

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 39	DE LO JURÍDICO; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL	Para enmendar los Artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 <u>1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15 y 17</u> del Capítulo II de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 <u>154-2008</u> , según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales” a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 <u>146-2012</u> , según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
	<i>(Informe Conjunto)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 50 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	DE LO JURÍDICO; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	Para enmendar el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendada, con el propósito de disponer para que en los casos en que la parte demandada en desahucio reclama la existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones económicas y labor doméstica en beneficio del inmueble compartido, podrá presentar prueba a esos efectos y exigir que el desahucio se dilucide mediante la vía ordinaria; y para otros fines.
P. del S. 51 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el sub-inciso 1 del inciso (C) <u>de</u> la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita están protegidas por la doctrina del producto del trabajo (<i>work product</i>) del abogado.
P. del S. 64 <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los apartados a, b y c del sub-inciso 3 del inciso A, los apartados a, b y c del sub-inciso 2 del inciso B, los apartados a, b, y c del sub-inciso 1 del inciso C; y derogar los apartados a, b y c del inciso D, del <u>el</u> Artículo 3 de la Ley Núm. 43 de 28 de julio de 1994, según enmendada <u>43-1994, según enmendada</u>, conocida como "Ley para Prohibir la Copia, Publicidad y Venta sin el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Consentimiento del Dueño de Grabaciones y Actuaciones en Vivo” a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 <u>146-2012</u> , según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.
P. del S. 96 (Por el señor Rivera Schatz)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Sección 9A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley de Juegos de Azar” <u>y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos</u> ”, a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 <u>146-2012</u> , según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 63 (Por la señora Barlucea Rodríguez)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a realizar obras de mejoras a la Carretera PR-357, <u>desde el Km 0.0 al 7.1</u> , que discurre entre el Municipio de Maricao al <u>y el</u> Municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 50	SALUD	Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva de las condiciones actuales del antiguo Centro de Salud Familiar del municipio de Rincón, administrada por el Departamento de Salud de Puerto Rico.
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
R. del S. 191	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión en <u>jurisdicción de Gobierno</u> del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la asignación y uso de los fondos provenientes de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) tras el paso del huracán María, dirigidos a la reconstrucción de los muelles en los municipios de Humacao y Naguabo; determinar las razones por las cuales no han comenzado los trabajos de reconstrucción a pesar de haberse asignado fondos federales; identificar posibles fallas administrativas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Colón La Santa)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 226	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los suministros básicos en las escuelas públicas; incluyendo el rol del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) en la provisión de estos insumos, los procesos burocráticos que generan períodos de escasez, el impacto de la asignación presupuestaria basada en el nivel de pobreza de los estudiantes,
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		la carga económica impuesta a la comunidad escolar y los padres, el impacto de la falta de estos insumos en la salud y dignidad de los estudiantes, y las posibles medidas para garantizar un suministro continuo y sostenible de estos productos esenciales.
R. del S. 241	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos, a los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la Banca <u>banca</u> local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		técnico directo y financiamiento, así como nuevas oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO AGO22'25AM10:16
Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 39

INFORME POSITIVO CONJUNTO

22 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 39, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 39 (en adelante, P. del S. 39), según presentado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 17 del Capítulo II de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 154-2008, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", establece un marco legal para la protección animal en Puerto Rico, tipificando delitos e imponiendo penas. Reconoce a los animales como entes sensitivos que merecen un trato humanitario y busca disuadir el maltrato animal, el cual puede estar conectado con la violencia hacia las personas.

En cuanto a las prohibiciones generales del Capítulo II de la Ley 154-2008, el Artículo 1 aborda el abandono de animal. Este delito ocurre cuando una persona, intencional, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal, desampara a un animal. Originalmente, el abandono de animal se consideraba un delito grave de cuarto grado, con penas de reclusión entre seis meses y tres años, además de una multa obligatoria de mil a cinco mil dólares si el convicto calificaba para probatoria u otro método alternativo a la reclusión. Sin embargo, si el abandono resulta en lesión física severa o la muerte del animal, el delito se clasifica como grave de tercer grado, con reclusión entre tres años y un día y ocho años, y una multa obligatoria de tres mil a ocho mil dólares en caso de probatoria. El P. del S. 39 busca modificar esto, estableciendo una pena fija de tres años de reclusión para el abandono simple, y ocho años de reclusión si resulta en lesión severa o muerte del animal, manteniendo las multas obligatorias alternas en los mismos rangos.

El Artículo 5, sobre el maltrato de animales, define el maltrato como cualquier acto u omisión intencional, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal, que cause lesión física o sufrimiento a un animal. Este se considera un delito grave de cuarto grado, con reclusión entre seis meses y un día y tres años, y una multa obligatoria de mil a tres mil dólares para aquellos que cualifiquen para probatoria. La ley agrava la pena a un delito grave de tercer grado, con reclusión entre tres años y un día y ocho años, y multas de tres mil a diez mil dólares, si la persona ya ha sido convicta de ofensas relacionadas con la protección animal, violencia doméstica, maltrato a menores o envejecientes, o si el maltrato ocurre en presencia inmediata de un menor. El P. del S. 39 propone que el maltrato de animales simple tenga una pena fija de tres años de reclusión, y el maltrato agravado por las circunstancias mencionadas tenga una pena fija de ocho años de reclusión, con las mismas multas aplicables en casos de probatoria.

Por su parte, el Artículo 6 trata el maltrato de animales de tercer grado, que ocurre cuando una persona intencional, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal causa una lesión física severa o la muerte de un animal. La pena original era reclusión entre tres años y un día y ocho años, con una multa obligatoria de tres mil a diez mil dólares en caso de probatoria. Este delito se clasifica como grave de segundo grado, con reclusión entre ocho años y un día y quince años, y multas de diez mil a quince mil dólares, si la persona tiene condenas previas relacionadas con la protección animal, violencia doméstica, maltrato a menores o envejecientes, o si comete el acto en presencia inmediata de un menor. Es importante señalar que el P.

del S. 39 propone renombrar este artículo a "Maltrato agravado de animales" y establece una pena fija de ocho años de reclusión para la modalidad básica y quince años de reclusión para las circunstancias agravantes, manteniendo las multas correspondientes. El Departamento de Justicia ha señalado una posible contradicción entre la enmienda propuesta para el Artículo 6 y el Artículo 7 existente, que también aborda el maltrato agravado de animales, sugiriendo consolidar estas disposiciones.

El Artículo 11, sobre el envenenamiento, establece que el uso de veneno sin las precauciones necesarias para evitar lesiones a un animal (que no sea plaga) es un delito menos grave, con multas individualizadas, servicios comunitarios o restricción domiciliaria de hasta noventa días. La reincidencia de este delito conlleva multas de hasta cinco mil dólares o hasta seis meses de reclusión, y una reincidencia posterior lo clasifica como delito grave de cuarto grado. Si un animal ingiere el veneno por falta de precauciones y sufre una lesión física severa, se considera delito grave de cuarto grado. Administrar veneno con intención de causar lesión física severa o muerte se clasifica como delito grave de tercer grado. El P. del S. 39 propone que las penas de reclusión para estos delitos graves sean fijas: tres años para el envenenamiento que resulte en lesión física severa (grave de cuarto grado) y ocho años para la administración intencional de veneno que cause lesión severa o muerte (grave de tercer grado).



El Artículo 12 se enfoca en el uso de trampas para capturar animales. Se prohíbe el uso de trampas o artefactos (que no sean para plagas) sin tomar las medidas necesarias para evitar lesiones o sufrimiento innecesario, clasificándose como delito menos grave con penas similares a las del envenenamiento sin lesión severa. La reincidencia aumenta la pena. Si la trampa causa una lesión severa o la muerte, se considera un delito grave de cuarto grado. El P. del S. 39 busca establecer una pena fija de tres años de reclusión si la trampa ocasiona una lesión severa o la muerte del animal, manteniendo una multa obligatoria de mil a tres mil dólares en caso de probatoria.

El Artículo 13 reglamenta la eutanasia de animales. La terminación de la vida de un animal solo puede ser realizada por un veterinario o personal adiestrado bajo su supervisión, utilizando técnicas aprobadas por la *American Veterinary Medical Association* y cumpliendo con leyes: Ley 194 de 4 de agosto de 1979, Ley 247 de 3 de septiembre del 2004, y Ley 4 de 23 de junio de 1971, según enmendadas. Es imperativo que el animal sea atendido durante todo el proceso hasta que un veterinario certifique su muerte. La violación de este artículo es un delito grave de tercer grado, con multas

de tres mil a diez mil dólares en caso de probatoria. En situaciones de emergencia donde un animal no puede ser transportado, la persona a cargo o quien lo encuentre debe comunicarse con la Policía para que un oficial contacte a un veterinario; si el veterinario no puede llegar, puede instruir al oficial para que realice una muerte compasiva (tiro de gracia). Cualquier persona no autorizada que dé muerte a un animal cometerá un delito grave de cuarto grado. El P. del S. 39 propone que la violación general de este artículo tenga una pena fija de ocho años de reclusión, mientras que el acto de una persona no autorizada de dar muerte a un animal en una emergencia (sin la instrucción de un veterinario) tenga una pena fija de tres años de reclusión, con sus respectivas multas alternas.

El Artículo 14 se refiere a las cirugías cosméticas en animales. Estas deben ser realizadas única y exclusivamente por un veterinario licenciado y colegiado. Cualquier persona no autorizada que incurra en esta práctica cometerá un delito grave de cuarto grado. El P. del S. 39 busca fijar la pena de reclusión para este delito en tres años, con una multa obligatoria de mil a cinco mil dólares para los que cualifiquen para probatoria.

En el Artículo 15, se establecen las órdenes de protección para animales. En casos de violencia doméstica o maltrato de menores, el Tribunal deberá emitir una orden de protección a petición de parte para que el peticionario sea el único custodio del animal, y se ordenará al acusado mantenerse alejado del animal. La violación de una orden de protección se considera un delito grave de cuarto grado. El P. del S. 39 propone que la violación de una orden de protección conlleve una pena fija de tres años de reclusión, con una multa obligatoria de mil a tres mil dólares en caso de probatoria.

Finalmente, el Artículo 17 aborda a los criadores de animales. Se prohíbe la venta de animales en calles, carreteras y lugares públicos del país. Todo criador debe estar licenciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siendo el Departamento de Salud la agencia responsable de emitir las licencias y establecer los requisitos. Operar sin esta licencia, una vez esté disponible, incurre en un delito grave de cuarto grado. La venta de animales en la calle también es un delito grave de cuarto grado, y la reincidencia de este delito conlleva una multa fija adicional de cinco mil dólares. El P. del S. 39 establece que tanto operar sin licencia como vender animales en lugares públicos serán delitos con pena fija de tres años de reclusión, manteniendo las multas obligatorias alternas para probatoria.

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:

Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)
Artículo 16. – Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos. Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue: (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años. (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos	Artículo 16. – Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.

de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

(c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.

(d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena

que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.	
--	--

En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- 
- (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
 - (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

- (f) Delito menos grave — conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 39, recibieron memoriales explicativos de las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia y Colegio de Médico Veterinarios de Puerto Rico.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia (DJ) reconoce que el P. del S. 39 persigue un fin loable al buscar atemperar el ordenamiento jurídico y garantizar penas justas y equitativas. El DJ ha identificado varios defectos significativos en la medida. En primer lugar, señalan una inconsistencia en el título del proyecto, ya que el texto decretativo propone enmendar los Artículos 4, 7, 8 y 9 de la Ley 154-2008, pero estos no se mencionan en el título, lo cual violaría el requisito constitucional de que el título de una ley exprese claramente su contenido. En segundo lugar, identificaron preceptos contradictorios en el proyecto, ya que la Sección 3 intenta enmendar el Artículo 6 de la Ley 154-2008 para establecer el "Maltrato agravado de animales", pero el Artículo 7 de la ley vigente ya trata sobre este delito, creando duplicidad y contradicción. Por último, señalaron un error de técnica legislativa, ya que el proyecto contiene dos Secciones 3, alterando el orden de las secciones. Una vez subsanadas estas deficiencias, el DJ no tiene objeción con la aprobación del P. del S. 39.

COLEGIO DE MÉDICO VETERINARIOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico estuvo involucrado en la redacción original de la Ley 154-2008 aportando principalmente en temas de salud y bienestar animal. Aunque apoyan los principios de la Ley 154 como parte esencial de la educación social y la evolución del valor de los animales en la sociedad, expresan preocupación por las penalidades fijas y severas propuestas en el P. del S. 39. Les

inquieta que todas las violaciones se clasifiquen como delitos graves con penas fijas, lo que elimina la discreción de los jueces y hace que la categorización de los delitos sea "extremadamente importante". Cuestionan la magnitud igual de penas para delitos de diferente gravedad, como no tener licencia de criador (tres años de cárcel) comparado con un caso de maltrato animal (misma pena). Su mayor preocupación es que estas penas tan severas podrían disuadir a los jueces de emitir veredictos de culpabilidad, especialmente en "áreas grises", lo que podría llevar a la absolución de acusados en lugar de penas menores, contrariando el objetivo de protección animal. El Colegio subraya que las leyes deben reflejar y guiar los valores cambiantes de la sociedad, asegurando la imparcialidad judicial y la justicia para todos los ciudadanos y sus familias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones informantes certifican que el P. del S. 39 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



Las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico realizaron un análisis minucioso del P. del S. 39, según fue referido, también analizaron la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" y el Código Penal de Puerto Rico de 2012, así como los memoriales del Departamento de Justicia y del Colegio de Médico Veterinarios de Puerto Rico.

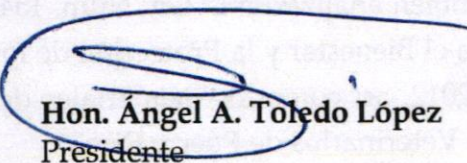
Coincidimos con las observaciones del Departamento de Justicia y procedimos a acoger sus recomendaciones en el entirillado electrónico que se acompaña. De igual forma, hacemos acopio de las preocupaciones presentadas por el Colegio de Médico Veterinarios y hemos atendido sus inquietudes en el entirillado electrónico.

Las Comisiones coinciden en que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma

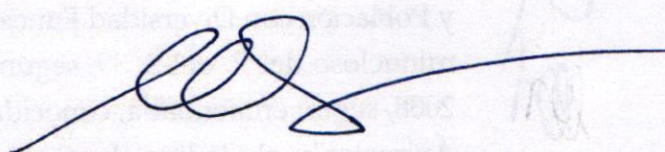
sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad “es eje de la ley”.¹ Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.² En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.³ Medidas legislativas como esta “opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente”.⁴

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 39**, recomendando su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



Hon. Wanda “Wandy” Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas
de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional

¹ Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

² Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

³ Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

⁴ Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 39

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora Soto Tolentino

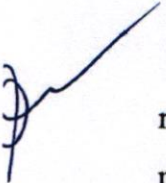
Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY



Para enmendar los Artículos ~~1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 17~~ 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15 y 17 del Capítulo II de la Ley Núm. ~~154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. ~~146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Con la aprobación de la Ley Núm. ~~146-2012~~, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las

leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley ~~Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 del Capítulo II – Procedimiento Judicial de la Ley
- 2 ~~Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para
- 3 el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 1. – Abandono de animal.
- 5 a. Si una persona intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con
- 6 negligencia criminal deja el animal en un lugar con la intención de desampararlo,
- 7 ésta comete el delito de abandono de animal.

b. El abandono de animal es un delito grave **[de cuarto grado que conlleva una imposición de reclusión de entre seis (6) meses y un (1) día, y tres (3) años]**, *que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

c. Si como consecuencia del abandono del animal éste sufre una lesión física severa o le causare la muerte, el delito *grave conllevará una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años* **[se considerará grave de tercer grado, que conlleva una imposición de reclusión entre tres (3) años y un día, y ocho (8) años]**.

i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta ocho (8) mil dólares."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la Ley ~~Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Negligencia agravada contra animales.

a. Una persona comete negligencia agravada cuando intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o con negligencia criminal:

i. Falla en proveer cuidado mínimo a un animal en posesión de dicha persona y el fallo de proveer dicho cuidado resulta en la lesión física severa o muerte del animal.

Este delito se clasifica como grave **[de cuarto grado, que conlleva una imposición de**

1 **reclusión entre seis (6) meses y un (1) día, y tres (3) años]** *que conlleva una pena de*
2 *reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

3 a) Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en
4 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría
5 una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares."

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 5 del Capítulo II – Procedimiento Judicial de la Ley
7 ~~Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para
8 el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

9 "Artículo 5. – Maltrato de animales.

10 a. Una persona comete el delito de maltrato de animales si la persona
11 intencionalmente, a sabiendas, descuidadamente o por negligencia criminal causa
12 alguna lesión física o sufrimiento al animal.

13 b. El maltrato de animales se considera un delito grave **[de cuarto grado que**
14 **conlleva una imposición de reclusión de entre seis (6) meses y un (1) día, y tres (3)**
15 **años]**, *que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

16 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena
17 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
18 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

19 c. No obstante, el inciso (b) de este Artículo, el maltrato de animales es un delito
20 grave **[de tercer grado, que conlleva una imposición de reclusión entre tres años (3) y**
21 **un día y ocho (8) años]** *que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8)*
22 *años si:*

i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido previamente
convicta de una o más ofensas relacionadas con:

a) Cualquier ley relacionada a la protección de animales de Puerto Rico o leyes o
reglamentos equivalentes de cualquier otra jurisdicción; o

b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a menores
o a personas de edad avanzada (envejecientes) o leyes equivalentes de otra jurisdicción;
o

c) La persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales en la presencia inmediata
de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata del
maltrato de animales, si el abuso es visto o directamente percibido de cualquier manera
por el menor.

1. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena
en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares"

Sección 3 4.- Se enmienda el Artículo 6 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley
para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

"Artículo 6 – Maltrato ~~agravado~~ severo de animales [**de tercer grado**].

a. Una persona comete el crimen de maltrato de animales en su modalidad ~~agravada~~
severa [**de delito grave de tercer grado**] si una persona intencionalmente, a sabiendas,
descuidadamente o por negligencia criminal:

i. Causa alguna lesión física severa; o

1 ii. Causa la muerte de un animal.

2 b. Este delito conlleva **[reclusión entre tres (3) años y un día, y ocho (8) años]** una
3 *pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.*

4 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena
5 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
6 aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.

7 c. No obstante, el inciso (a) de este Artículo, el maltrato ~~agravado~~ severo de animales
8 **[se clasificará delito grave de segundo grado que conlleva una imposición de**
9 **reclusión de entre ocho (8) años y un día, y 15 años]** *conllevará una pena de reclusión por*
10 *un término fijo de quince (15) años si:*

11 i. La persona, cometiendo el delito de maltrato de animales, ha sido previamente
12 convicta de una o más ofensas relacionadas con:

13 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico o
14 leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

15 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a
16 menores o a personas de edad avanzada (envejecientes) o leyes equivalentes de otra
17 jurisdicción; o

18 c) La persona, a sabiendas, comete el maltrato de animales en la presencia
19 inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia
20 inmediata del maltrato de animales, si el abuso es visto o directamente percibido de
21 cualquier otra manera por el menor.

1 1. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la
2 pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la
3 pena aplicaría una multa obligatoria desde diez (10) mil dólares hasta quince (15)
4 mil dólares."

5 Sección 4 5.- Se enmienda el Artículo 7 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
6 Ley ~~Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley
7 para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

8 "Artículo 7. — Maltrato agravado de animales.

9 a. Una persona comete el delito de maltrato agravado de animales si la persona
10 intencionalmente o a sabiendas:

11 i. Tortura un animal; o

12 ii. Mata a un animal bajo circunstancias que demuestren malicia premeditada
13 o un grave menosprecio por la vida.

14 b. El maltrato agravado de animales se tipifica como delito grave [**de segundo**
15 **grado**], cuya pena es reclusión por un término *fijo de quince (15) años* [**no menor de ocho**
16 **(8) años y un día, y máximo de quince (15) años**].

17 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la
18 pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a
19 la pena aplicaría una multa obligatoria desde diez (10) mil hasta veinte (20)
20 mil dólares.

1 c. No obstante, el inciso (b) de este Artículo, el maltrato agravado de animales se
2 tipificará como delito grave **[de segundo grado sin]** *sin* derecho a los beneficios alternos
3 a la reclusión carcelaria si:

4 i. La persona cometiendo el delito de maltrato de animales ha sido
5 previamente convicta de una o más ofensas relacionadas con:

6 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico
7 o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

8 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a
9 menores o a personas de edad avanzada (envejecidos) o leyes equivalentes de
10 otra jurisdicción; o

11 c) La persona a sabiendas comité el maltrato de animales en la presencia
12 inmediata de un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en
13 presencia inmediata del maltrato de animales si es el abuso es visto o
14 directamente percibido de cualquier otra manera por el menor."

15 Sección 5 6.- Se enmienda el Artículo 8 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
16 Ley Núm. ~~154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley
17 para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

18 "Artículo 8. —Peleas de animales.

19 a. ...

20 b. ...

21 c. Aquella persona que lleve a cabo alguna o cualquiera de las gestiones descritas
22 en este Artículo será acusada de incitar o participar en peleas de animales, lo que

1 se tipifica como delito grave [**de segundo grado**] y *convicta que fuere, será*
2 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.*

3 i. Si convicto que fuera el acusado en cualquiera de sus tipificaciones, éste
4 cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método
5 alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde
6 diez (10) mil hasta veinticinco (25) mil dólares. Si el dueño de la localidad es
7 reincidente, se procederá a la confiscación de la propiedad a beneficio del
8 [**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**] *Gobierno de Puerto Rico.*

9 d. No obstante, el inciso (c) de este Artículo, el delito se clasificará delito grave [**de**
10 **segundo grado**] sin derecho a los beneficios alternos a la reclusión carcelaria si:

11 i. La persona, cometiendo el delito de maltrato de animales, ha sido previamente
12 convicta de una o más ofensas relacionadas con:

13 a) Cualquier ley relacionada a la protección de los animales de Puerto Rico
14 o leyes o reglamentos equivalentes de otra jurisdicción; o

15 b) Cualquier estatuto de Puerto Rico sobre violencia doméstica, maltrato a
16 menores o a personas de edad avanzada (envejecientes) o leyes equivalentes de
17 otra jurisdicción; o

18 c) La persona, a sabiendas, lleva a cabo cualquiera de las actividades
19 mencionadas en este inciso sobre peleas de animales en la presencia inmediata de
20 un menor. Para propósitos de este párrafo, un menor está en presencia inmediata
21 del maltrato de animales, si el abuso es visto o directamente percibido de
22 cualquier otra manera por el menor; o

1 d) Si a consecuencia de dicha pelea, un animal muere.

2 e. La Policía de Puerto Rico confiscará todos los animales, equipo, material
3 y/o dinero que se encuentre en el lugar donde se lleven a cabo las peleas de
4 animales, sin distinción alguna sobre quién es el dueño de los materiales o dinero
5 o guardianes de los animales. Para esta acción, se seguirá el procedimiento
6 establecido en la [Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como la Ley
7 Uniforme de Confiscaciones de 1998] Ley 119-2011, según enmendada, "Ley
8 Uniforme de Confiscaciones de 2011".

9 f. Los animales incautados deberán ser evaluados por el Departamento de
10 Salud que llevará a cabo una evaluación de la peligrosidad de los animales y, de
11 determinar que son peligrosos, dispondrá de ellos mediante la eutanasia por un
12 veterinario. De lo contrario, los entregará a un albergue, el cual tendrá toda la
13 discreción para aceptar o rechazar los animales, con el fin, de ser posible, de
14 buscar adopción para los mismos.

15 Sección 6 7.- Se enmienda el Artículo 9 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
16 Ley Núm. ~~154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley
17 para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

18 "Artículo 9. — Transporte de animales.

19 a. Cuando se transporte o lleve un animal bajo tales condiciones o de tal manera o
20 posición que le cause al animal un sufrimiento innecesario, en condiciones que no
21 provean adecuada ventilación, luz o refugio en las cuales tal animal esté expuesto a
22 calor excesivo, frío, inclemencias del tiempo, sol o lluvia, o sin tomar las debidas

1 precauciones para que tal animal tenga suficiente comida, agua o descanso adecuado, la
2 persona responsable de su transporte cometerá delito menos grave, que conlleva la
3 imposición de hasta (5) mil dólares de multa y/o pena de reclusión de hasta seis (6)
4 meses.

5 b. Cuando el animal transportado sufra alguna lesión física por no ser transportado
6 adecuadamente, el delito será grave **[de cuarto grado]** *que conlleva una pena de reclusión*
7 *por un término fijo de tres (3) años.*

8 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en
9 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría
10 una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares."

11 Sección 7 8.- Se enmienda el Artículo 11 del Capítulo II – Procedimiento Judicial de la
12 ~~Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley
13 para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

14 "Artículo 11. – Envenenamiento.

15 a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de veneno, aunque para ello contrate a
16 un tercero, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión física a un
17 animal, que no sea plaga, éste será acusado de delito menos grave, que conlleva la
18 imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días, multa o una
19 pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o
20 restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una
21 combinación de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. No
22 será defensa el que *el* animal haya penetrado en sus predios. La reincidencia se

1 clasificará como menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares y/o pena
 2 de reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será clasificado como
 3 delito grave **[de cuarto grado]** *cuya pena es reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

4 b. El envenenamiento a un animal se clasifica en delito grave **[de cuarto grado]** *cuya*
 5 *pena es reclusión por un término fijo de tres (3) años si:*

6 i. Un animal ingiere el veneno puesto sin las debidas precauciones y resulta en
 7 una lesión física severa al animal.

8 a) Si convicto que fuera el acusado por delito grave **[de cuarto grado]**, éste
 9 cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método
 10 alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil
 11 (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

12 b) El envenenamiento a un animal se clasifica **[en]** como delito grave **[de tercer**
 13 **grado]** *con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si:*

14 i. Se administra, con intención, a cualquier animal cualquier veneno o sustancia
 15 venenosa o que le cause lesión física severa o la muerte.

16 a) Si convicto que fuera el acusado por el inciso (c), éste cualifica y se acoge para
 17 cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión
 18 carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez
 19 (10) mil dólares."

20 Sección 8 9.- Se enmienda el Artículo 12 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
 21 Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley
 22 para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

1 "Artículo 12. — Trampas para capturar animales.

2 a. Si cualquier persona usase cualquier tipo de trampa o artefacto para capturar
3 animales, que no sea plaga, sin tomar las medidas necesarias para evitar una lesión o
4 sufrimiento innecesario en un animal, éste será acusado de delito menos grave, que
5 conlleva la imposición de multa individualizada, no mayor de noventa (90) días, multa
6 o una pena diaria de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días o reclusión o
7 restricción domiciliaria en días naturales de hasta noventa (90) días, o una combinación
8 de estas penas, cuya suma total no sobrepase los noventa (90) días. La reincidencia se
9 clasificará como menos grave con una multa de hasta cinco (5) mil dólares y/o pena de
10 reclusión de hasta seis (6) meses. Una reincidencia posterior será clasificado como delito
11 grave de cuarto grado.

12 i. Se considerará delito grave **[de cuarto grado]** *con pena de reclusión por un término fijo*
13 *de tres (3) años* si tal trampa ocasiona una lesión severa o la muerte.

14 a) Si convicto que fuera el acusado por delito grave **[de cuarto grado]**, éste cualifica
15 y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la
16 reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta
17 tres (3) mil dólares.

18 Sección 9 10.- Se enmienda el Artículo 13 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de la
19 ~~Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley
20 para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

21 "Artículo 13. — Eutanasia.

1 a. La terminación de la vida de un animal sólo puede llevarse a cabo por un
2 veterinario o por personal adecuadamente adiestrado y bajo la supervisión de un
3 veterinario, mediante las técnicas aprobadas por el AVMA (American Veterinary
4 Medical Association) y cumpliendo con las disposiciones de las leyes: Ley 194 de 4 de
5 agosto de 1979, Ley 247 de 3 de septiembre del 2004, y Ley 4 de 23 de junio de 1971,
6 según enmendadas.

7 b. El animal debe ser atendido durante todo el proceso, hasta que se certifique su
8 muerte por un veterinario.

9 c. Aquella persona que viole este Artículo de la Ley, cometerá delito grave [**de tercer**
10 **grado**] *con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.*

11 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en
12 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría
13 una multa obligatoria desde tres (3) mil hasta diez (10) mil dólares.

14 d. Situaciones de emergencia:

15 i. En situaciones de emergencia, en las que se trate de un animal de tamaño tal que
16 no se pueda transportar, la persona encargada o que encuentre al animal debe
17 comunicarse con el Cuartel de la Policía más cercano para que un oficial se comuniquen,
18 a través del Centro de Mando de la Policía, directamente con un veterinario de su
19 región. En caso de que el veterinario esté imposibilitado de llegar al lugar, y luego de
20 una descripción detallada por parte del oficial policíaco de las condiciones del animal,
21 el veterinario lo podrá instruir para que éste le dé una muerte compasiva al animal por
22 medio de un "tiro de gracia". Toda aquella persona que no esté autorizada y dé muerte

1 a un animal, cometerá delito grave **[de cuarto grado]** y *convicta que fuere, será sancionada*
2 *con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

3 ii. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en
4 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría
5 una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares."

6 Sección 10 11.- Se enmienda el Artículo 14 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de
7 la Ley ~~Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como
8 "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

9 "Artículo 14. — Cirugías cosméticas.

10 a. Toda cirugía cosmética practicada a un animal deberá llevarse a cabo sólo y
11 exclusivamente por un veterinario licenciado y colegiado.

12 b. Aquella persona no autorizada que incurra en esta práctica, será acusado de delito
13 grave **[de cuarto grado]** y *convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un*
14 *término fijo de tres (3) años.*

15 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en
16 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría
17 una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

18 Sección 11 12.- Se enmienda el Artículo 15 del Capítulo II - Procedimiento Judicial de
19 la Ley ~~Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como
20 "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

21 "Artículo 15. — Órdenes de protección.

1 a. En todo caso en que se acusase a una persona de violencia doméstica o maltrato
2 de menores, el Tribunal deberá, a petición de parte, emitir una orden de protección al
3 peticionario para que este sea el único custodio del animal. El Tribunal ordenará al
4 acusado de mantenerse lejos del animal; prohibirle cualquier tipo de acercamiento.

5 b. Una violación a la orden de protección será considerada delito grave [**de cuarto**
6 **grado**] *y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres*
7 *(3) años.*

8 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en
9 probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría
10 una multa obligatoria de desde mil (1,000) hasta tres (3) mil dólares.

11 Sección ~~12~~ 13.- Se enmienda el Artículo 17 del Capítulo II – Procedimiento Judicial de
12 la Ley ~~Núm. 154 de 4 de agosto de 2008~~ 154-2008, según enmendada, conocida como
13 “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, para que lea como sigue:

14 Artículo 17. – Criadores de animales.

15 a. Se prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras, y lugares públicos del
16 país.

17 b. Todo criador deberá estar licenciado por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de
18 Puerto Rico. El Departamento de Salud será la agencia responsable de emitir las
19 licencias y establecer los requisitos para las mismas. Todo criador que opere sin licencia
20 del Departamento de Salud para dichos propósitos, luego de la disponibilidad de la
21 licencia del Departamento de Salud, incurrirá en un delito menos grave [**de cuarto**

1 **grado]** y *convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~tres~~*
2 *~~(3) años~~ seis (6) meses.*

3 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena
4 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
5 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

6 c. La venta de animales en las calles, carreteras o lugares públicos del país,
7 incurrirá en un delito menos grave **[de cuarto grado]** y *convicta que fuere, será sancionada*
8 *con pena de reclusión por un término fijo de ~~tres (3) años~~ seis (6) meses.*

9 i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena
10 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
11 aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.

12 d. La reincidencia de este delito conlleva, además de lo provisto en el inciso (c) la
13 imposición de una multa fija de cinco (5) mil dólares.

14 i. Si convicto que fuera el acusado este cualifica y se acoge para cumplir la pena
15 en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena
16 aplicaría una multa obligatoria de cinco (5) mil dólares.

17 ~~Sección 12. Se enmienda el Artículo 17 del Capítulo II de la Ley Núm. 154 de 4 de~~
18 ~~agosto de 2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección~~
19 ~~de los Animales", para que lea como sigue:~~

20 Sección 8 14.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 19 25 PM 3:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

/ P. del S.50

INFORME POSITIVO CONJUNTO

19 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 50**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 50 (en adelante, P. del S. 50), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendada, con el propósito de disponer para que en los casos en que la parte demandada en desahucio reclama la existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones económicas y labor doméstica en beneficio del inmueble compartido, podrá presentar prueba a esos efectos y exigir que el desahucio se dilucide mediante la vía ordinaria; y para otros fines".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El juicio de desahucio sumario es una acción legal especializada, regulada por los Artículos 620 al 634 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendada.¹ Su objetivo principal es permitir una reivindicación expedita de

¹ Véase 32 LPRA §§ 2821-2838.

la posesión de hecho de un bien inmueble por parte de su legítimo propietario. Este diseño procesal, por su naturaleza sumaria, limita inherentemente el alcance de las defensas y generalmente impide la consolidación de controversias complejas sobre la titularidad. A pesar de su carácter sumario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido, a través de su jurisprudencia, la necesidad de que, en ocasiones, el procedimiento de desahucio sumario se convierta en uno ordinario. Esta conversión se considera imperativa para evitar un craso acto de injusticia. La doctrina establecida indica que esta necesidad surge cuando la parte demandada en desahucio produce prueba suficiente que tienda a demostrar que tiene algún derecho a ocupar un inmueble y que tiene un título tan bueno o mejor que el de la parte demandante, lo que genera un conflicto de título que no puede resolverse adecuadamente en un proceso sumario. Esta doctrina jurisprudencial constituye el trasfondo sobre el cual se enmarca el P. del S. 50.

El propósito fundamental del P. del S. 50, tal como se desprende de su Exposición de Motivos y de nuestro análisis, es abordar una limitación en el procedimiento sumario de desahucio. La medida busca establecer un mecanismo que permita a la parte demandada en un caso de desahucio, especialmente en el contexto de relaciones consensuales o de concubinato, reclamar la existencia de una comunidad de bienes basada en sus aportaciones económicas y labor doméstica al inmueble compartido. Al permitir la presentación de dicha prueba, el proyecto persigue que el procedimiento sumario de desahucio se convierta obligatoriamente en un caso ordinario, garantizando así una adjudicación más exhaustiva y equitativa de los derechos de propiedad que, de otro modo, quedarían excluidos en el proceso sumario.

Esta iniciativa legislativa surge como una respuesta directa a la necesidad de adaptar el marco legal a las realidades sociales contemporáneas, particularmente en lo que respecta a las relaciones de pareja no matrimoniales. La legislación propuesta representa una intervención legislativa específica para corregir un resultado percibido como injusto, ilustrado por el caso *Lugo Morillo v. Natera Montilla*, 2024 TSPR 74. En este caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ciñéndose a la doctrina aplicable al procedimiento sumario de desahucio, sostuvo que las alegaciones de una comunidad de bienes no derrotaban una acción de desahucio instada por el único titular del inmueble, y que tales reclamos debían dilucidarse en un pleito separado. El P. del S. 50 busca, por tanto, modificar esta interpretación judicial en circunstancias específicas, forzando la conversión del proceso sumario a uno ordinario cuando se planteen tales reclamos.

El Artículo 621 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933 establece que el desahucio procede contra inquilinos, colonos, arrendatarios, administradores, encargados, porteros o guardas, y cualquier otra persona que detente la posesión material o disfrute precariamente sin pagar canon o merced alguna. Este artículo está diseñado para resolver disputas directas entre el propietario y el poseedor precario. El P. del S. 50 propone añadir una cláusula al Artículo 621, la cual leería: "No obstante, en los casos en que la parte demandada en desahucio reclama la existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones económicas y labor doméstica en beneficio del inmueble compartido, podrá presentar prueba a esos efectos y exigir que el desahucio se dilucide mediante la vía ordinaria". Esta adición modifica sustancialmente la naturaleza sumaria de los procedimientos de desahucio en contextos específicos y socialmente sensibles. Otorga un derecho estatutario a la parte demandada para presentar evidencia de un interés equitativo en la propiedad, basado en contribuciones financieras y domésticas, y, de manera crucial, para obligar la conversión del caso a un juicio ordinario. Esta enmienda aborda directamente el escenario planteado por el caso

Por su parte, el Artículo 627 del Código de Enjuiciamiento Civil restringe estrictamente la prueba admisible en los casos de desahucio por falta de pago a recibos o documentos que demuestren el pago. Aunque permite la acumulación de reclamaciones de cobro de dinero, salvaguarda la naturaleza sumaria del proceso de desahucio. El P. del S. 50 propone insertar una nueva oración en el Artículo 627, que leería: "El tribunal deberá admitir prueba presentada con el propósito de demostrar aportaciones económicas por medio de una comunidad de bienes". Esta enmienda es significativa porque, dentro de una sección tradicionalmente enfocada únicamente en la prueba de pago, se mandata la admisión de evidencia relacionada con contribuciones económicas para una comunidad de bienes. Si bien el objetivo principal del proyecto es convertir estos casos a procedimientos ordinarios, esta enmienda específica al Artículo 627 refuerza la intención legislativa de que la evidencia de intereses de propiedad debe ser considerada por el tribunal. Amplía el alcance probatorio, incluso si la adjudicación final de la comunidad de bienes ocurre en un juicio ordinario.

Luego de realizar la debida investigación jurídica, las Comisiones concluyen que en los casos de desahucio que involucran controversias sobre la titularidad de bienes, ante la legación de la existencia de una comunidad legal de bienes, el estándar de prueba aplicable debería ser el de "prueba clara, robusta y convincente". Este



umbral probatorio se fundamenta en las presunciones de validez y estabilidad de los títulos de propiedad, así como en la presunción de pertenencia de los bienes que obran en poder de una persona, según lo dispuesto en la Regla 304(10) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.² Específicamente, la parte que alega que la existencia de una comunidad legal de bienes le confiere titularidad sobre un bien tiene el deber de probar, de forma clara y convincente, tanto la existencia de las contribuciones económicos o domésticas como la identidad del bien reclamado. De no identificarse con suficiencia el bien reclamado, la reclamación no puede prosperar.³ Esta exigencia evita que la acción se base únicamente en la debilidad del título de la parte contraria⁴ y es consistente con el derecho estadounidense. Las enmiendas propuestas, al exigir la conversión de los casos de desahucio que involucran reclamaciones de comunidad de bienes a un juicio ordinario, garantizan implícitamente que estas reclamaciones estarán sujetas a este riguroso estándar de prueba. El procedimiento de desahucio sumario, por su naturaleza, no está diseñado para manejar tales demandas probatorias complejas. Al pasar a un procedimiento ordinario, el proyecto facilita la presentación y evaluación completa de la prueba requerida para cumplir con este estándar, protegiendo así la integridad de los títulos de propiedad al tiempo que permite el reconocimiento de intereses equitativos.

El criterio de exigir prueba clara, robusta y convincente armoniza con el derecho estadounidense, en el que se reconoce que “[t]he owner of the legal title to property is presumed to be the owner of the full beneficial title,” presunción que únicamente puede rebatirse mediante prueba clara y convincente.⁵ En *Romglobal, Inc. v. Miller*⁶ se estableció que el estándar de “clear and convincing evidence” aplica a reclamaciones basadas en contratos orales de sociedad, requiriendo la demostración de un consentimiento mutuo sobre términos suficientemente definidos y sustentados en una causa válida. De manera consecuente, otras decisiones han reiterado este estándar, reconociendo la importancia de proteger la estabilidad de los registros de propiedad y evitar controversias infundadas.⁷ En términos generales, se parte de la



² Véase 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

³ Véase Pérez Cruz v. Fernández, 101 DPR 374; ELA v. Pérez Valdivieso, 83 DPR 863, 877 (1961).

⁴ Véanse Sucn. Arce v. Sierra, 70 DPR 841, 845 (1950); Sucn. Meléndez v. Almodóvar, 70 DPR 527, 532 (1949).

⁵ Véanse Haw. Rev. Stat. Ann. § 626-1, Rule 304 (West); Cal. Evid. Code § 662 (West).

⁶ *Romglobal, Inc. v. Miller*, 2020 Tenn. App. LEXIS 37, *1, 2020 WL 476904.

⁷ Véanse *Olson v. Olson*, 4 Cal.2d 434, 437-438, 49 P.2d 827; *G. R. Holcomb Estate Co. v. Burke*, 4 Cal.2d 289, 299, 48 P.2d 669; *Woodside v. Hewel*, 109 Cal. 481, 484, 42 P. 152; *Lane v. Whitaker*, 50 Cal.App.2d 327, 330, 123 P.2d 53; *Turman v. Ellison*, 37 Cal.App. 204, 174 P. 396.

presunción firme de que quien ostenta el título legal es también el titular de todos los beneficios asociados a la propiedad, y únicamente prueba clara, robusta y convincente puede superar dicha presunción.⁸

En el caso de alegaciones sobre la existencia de una comunidad de bienes surgida de un pacto verbal, resulta indispensable aplicar este mismo estándar probatorio, a la luz de la doctrina y jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo de Puerto Rico como de otras jurisdicciones, que así lo han exigido para proteger la integridad del tráfico jurídico sobre bienes inmuebles.

Las Comisiones de lo Jurídico y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 50 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia y Departamento de la Familia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia (DJ) expuso que ha reconocido el propósito loable del P. del S. 50 e indicó que no tendría objeción legal a su aprobación, siempre y cuando se atiendan sus sugerencias específicas. El DJ reconoce que el proyecto busca proteger a las personas que reclaman una comunidad de bienes en procesos de desahucio y asegurar una administración de justicia justa, rápida y efectiva. También identifica explícitamente el caso *Lugo Morillo v. Natera Montilla* como el fundamento que puso de manifiesto la necesidad de este cambio legislativo.

Las principales preocupaciones y recomendaciones identificadas del DJ son las siguientes:

- 
1. El DJ recomienda que la Asamblea Legislativa aclare a qué tipo específico de "comunidad de bienes" se refiere el proyecto, considerando las distintas definiciones e implicaciones de la comunidad de bienes general (Artículo 835 del Código Civil) y la comunidad de bienes post-ganancial (Capítulo VI, Libro II del Código Civil de 2020). Esta clarificación es esencial para evitar ambigüedades en la aplicación de la ley.
 2. El DJ expresó preocupación de que la frase "debido a que realizó aportaciones económicas y labor doméstica en beneficio del inmueble compartido" en el

⁸ Véase *Rench v. McMullen*, 82 Cal. App. 2d 872, 874-75, 187 P.2d 111, 112 (1947).

Artículo 621 propuesto podría limitar indebidamente los tipos de prueba que pueden presentarse. Se sugiere eliminar esta frase específica para permitir un alcance más amplio de evidencia admisible.

3. El DJ señaló una cuestión constitucional: aunque el título del proyecto menciona la enmienda al Artículo 621, la Sección 2 del proyecto también enmienda el Artículo 627. Esta omisión en el título contraviene el Artículo III, Sección 17 de la Constitución de Puerto Rico, que exige que el título de la ley exprese claramente el asunto que aborda. Se recomienda enmendar el título del proyecto para incluir la enmienda al Artículo 627.
4. El DJ observó el uso inconsistente de términos como "relación consensual, de concubinato o matrimonio informal" y "relación de matrimonio informal, concubinato, o unión de hecho". Se recomienda utilizar únicamente el término "concubinato" a lo largo del proyecto de ley, ya que "matrimonio informal" y "unión de hecho" no están definidos estatutariamente en el Código Civil, mientras que "concubinato" es un concepto legalmente reconocido en la jurisprudencia puertorriqueña.



DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia (DF) apoya la aprobación del P. del S. 50, enmarcando su postura dentro de su deber ministerial de proteger y promover el bienestar de las familias en Puerto Rico. El DF subraya que la medida valida una realidad social predominante en Puerto Rico, donde las familias en relaciones consensuales a menudo carecen de la protección adecuada bajo los marcos legales tradicionales. Su apoyo a la medida se fundamenta en la prevención de "actos manifiestamente injustos". Argumenta el DF que el proyecto es crucial para salvaguardar a las personas de desalojos abruptos e injustificados, especialmente en situaciones donde una de las partes, a pesar de sus contribuciones significativas, carece de un título formal sobre la propiedad. Esta protección es vital para la estabilidad emocional, económica y social de las familias, y en particular para miembros vulnerables como menores, adultos mayores y dependientes, quienes podrían enfrentar un desplazamiento traumático. El caso *Lugo Morillo v. Natera Montilla* es citado como un ejemplo contundente de las deficiencias del marco legal actual y el costo humano de tales desalojos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones informantes certifican que el P. del S. 50. no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de lo Jurídico y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico efectuaron un análisis minucioso del P. del S. 50, según fue referido, también analizaron el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, se realizó un análisis de derecho comparado con otras jurisdicciones de los Estados Unidos de América, y se ponderó la jurisprudencia aplicable, particularmente el caso de *Lugo Morillo v. Natera Montilla*.

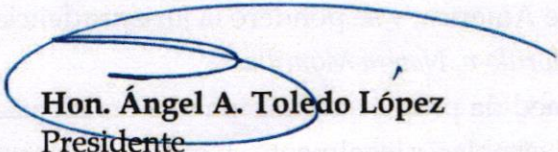
Las Comisiones coinciden en que la medida propuesta subsana una deficiencia crítica en el proceso de desahucio sumario al establecer legalmente su conversión a un juicio ordinario cuando un demandado alega de manera clara, robusta y convincente una comunidad de bienes basada en sus contribuciones económicas al bien inmueble. Esta disposición asegura que los derechos de propiedad complejos, que no pueden ser adecuadamente litigados en procedimientos sumarios, reciban el escrutinio judicial correspondiente y la revisión probatoria inherentes a una acción civil ordinaria. De esta manera, se alinea el mecanismo procesal con las complejidades sustantivas de las reclamaciones. Al canalizar estos casos hacia procedimientos ordinarios, el proyecto garantiza explícitamente que las reclamaciones de comunidad de bienes estarán sujetas al riguroso estándar de prueba clara, robusta y convincente. Esto protege la estabilidad de los títulos de propiedad al tiempo que proporciona una oportunidad justa para que las reclamaciones de la parte demandada sean probadas bajo un umbral probatorio adecuado, en consonancia con la jurisprudencia establecida. El P. del S. 50 es una respuesta legislativa necesaria a las limitaciones expuestas por el caso *Lugo Morillo v. Natera Montilla*, lo que demuestra el compromiso del Poder Legislativo con la evolución del marco legal para satisfacer las necesidades sociales contemporáneas y prevenir injusticias manifiestas.

Al proporcionar una vía legal para las reclamaciones donde se alegue la existencia de una comunidad de bienes, el proyecto contribuye significativamente a la

estabilidad emocional y social de las familias, asegurando que la disolución de las relaciones no conduzca automáticamente a la pérdida arbitraria de un hogar para las partes contribuyentes sin título formal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 50** recomendando su **aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas
de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 50

2 de enero de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendada, con el propósito de disponer para que en los casos en que la parte demandada en desahucio reclama la existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones económicas ~~y labor doméstica~~ en beneficio del inmueble compartido, podrá presentar prueba a esos efectos y exigir que el desahucio se dilucide mediante la vía ordinaria; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desahucio es el medio que tiene una persona que sea dueña o dueño de un inmueble para recobrar judicialmente la posesión ~~de este~~ del bien. Este proceso puede solicitarse en un proceso ordinario o en un proceso sumario. El desahucio sumario es un procedimiento reglamentado por los Artículos 620 634 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secciones: 2821-2838, en el cual se busca atender rápidamente la reclamación del dueño o de la dueña de un inmueble que ve interrumpido el derecho a poseer y disfrutar de su propiedad. Mediante esta acción especial se recupera la posesión de hecho de un bien inmueble mediante el lanzamiento o la expulsión del arrendatario o precarista que lo detente sin pagar canon o merced alguna.

Es doctrina general establecida que los conflictos de título no pueden dilucidarse en el juicio de desahucio sumario por ser ~~este~~ uno en que únicamente se trata de recobrar la

posesión de un inmueble por quien tiene derecho a esto. Generalmente en estas acciones se limita la concurrencia o consolidación de otras acciones o defensas. Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la necesidad de que ocasionalmente el procedimiento sumario de desahucio se convierta en uno ordinario. Así se ha pronunciado en los casos ATPR v. Vomar-Mathieu, 196 DPR 5 (2016); Jiménez v. Reyes, 146 DPR 657 (1998); Mora Dev. Corp. v. Sandín, 118 DPR 733, 747-748 (1987).

A tono con tal doctrina establecida jurisprudencialmente, si un demandado ~~o una demandada~~ en desahucio produce prueba suficiente que tienda a demostrar que tiene algún derecho a ocupar un inmueble y que tiene un título tan bueno o mejor que el de la parte demandante, surge un conflicto de título que hace improcedente que se dilucide la acción de desahucio por la vía sumaria. Por eso, cuando el demandado o la demandada presenta defensas afirmativas relacionadas con la acción de desahucio, puede solicitar que el procedimiento se convierta al trámite ordinario. "Una vez esgrimidas estas defensas, el juzgador deberá auscultar sus méritos, los hechos específicos que se aducen y discrecionalmente ordenar la conversión del procedimiento al juicio ordinario". Turabo Ltd. Partnership v. Velardo Ortiz, 130 DPR 226 245-46 (1992).

Existe una circunstancia particular donde debe quedar claramente establecido que el procedimiento sumario de desahucio debe dar paso a un procedimiento ordinario para evitar un craso acto de injusticia. Nos referimos a los casos donde existe una relación ~~consensual~~, de concubinato ~~o matrimonio informal~~ entre dos personas en las cuales uno de estos posee el título sobre el inmueble familiar compartido y la otra persona ha contribuido económicamente ~~y mediante labor doméstica~~ a través de los años en beneficio del hogar compartido. El ordenamiento legal vigente permite que el titular del inmueble pueda comparecer en una acción de desahucio sumario para remover, desalojar y lanzar de la casa a su pareja sin que esta pueda presentar prueba alguna sobre la existencia de una comunidad de bienes para que el caso se tramita por la vía ordinaria donde un tribunal pueda determinar la validez de estos reclamos.

Recientemente, ~~el nuestro más alto tribunal~~ el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a esta situación en el caso Lugo Morillo v. Natera Montilla, 2024 TSPR 074, y

ciñéndose a la doctrina sobre desahucio en precario, mediante el procedimiento sumario, mantuvo cerrada la puerta de los tribunales para considerar evidencia acreditativa de la existencia de una comunidad de bienes. El resultado fue el desalojo de una mujer que mantuvo una relación de veintisiete (27) años con el titular de la propiedad en la cual procrearon cuatro (4) hijos, cuya acción de desahucio fue por represalias debido a que la dama presentó contra su pareja una querrela por violencia doméstica. Esta decisión impidió que la dama presentara evidencia de las aportaciones económicas y labor doméstica en beneficio del hogar compartido realizado a través de casi tres décadas y tampoco le brindó la oportunidad de retener el inmueble que muy probablemente hubiera probado que invirtió de su pecunio y trabajo para sostener.

Es necesario legislar para que en circunstancias como las narradas anteriormente de personas que se encuentren en una relación de ~~matrimonio informal~~, concubinato, o ~~unión de hecho~~ puedan levantar en un procedimiento sumario de desahucio sus defensas y evidencias en las que puedan convertir el pleito al proceso ordinario para que el tribunal pueda determinar la validez de sus reclamos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales
- 2 Especiales, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 621. — Personas contra quienes procede
- 4 Procederá el desahucio contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios, los
- 5 administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario en sus
- 6 fincas, y cualquier otra persona que detente la posesión material o disfrute
- 7 precariamente, sin pagar canon o merced alguna.
- 8 No obstante, en los casos de desahucio en que la parte demandada ~~en desahucio~~ reclama la
- 9 existencia de una comunidad de bienes debido a que realizó aportaciones económicas ~~y labor~~

1 ~~doméstica~~ en beneficio del inmueble compartido, podrá presentar prueba clara, robusta y
2 convinciente a esos efectos y exigir que el desahucio se dilucide mediante la vía ordinaria.

3 Sección 2. Se enmienda el Artículo 627 de la Ley de Procedimientos Legales
4 Especiales, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 627. – Prueba en el juicio por falta de pago.

6 Cuando la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon o precio
7 convenido en un contrato, no se admitirá al demandado otra prueba que la del recibo o
8 cualquier otro documento en que conste haberse verificado el pago. ~~El tribunal deberá~~
9 ~~admitir prueba presentada con el propósito de demostrar aportaciones económicas por medio de~~
10 ~~una comunidad de bienes. El tribunal podrá recibir prueba que tenga el propósito de demostrar~~
11 aportaciones económicas por medio de una comunidad de bienes. El estándar evidenciario para
12 probar las aportaciones será uno de prueba clara, robusta y convincente.

13 [...]”

14 Sección 3.- Vigencia

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO14'25AM10:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 51

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 51, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 51 (en adelante, P. del S. 51) según presentado, tiene como propósito enmendar el sub-inciso 1 del inciso C la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita están protegidas por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico los peritos consultores¹ están protegidos por la doctrina *del work product*.² El *work product* consiste en "esa información que [el abogado] ha reunido y las impresiones mentales, teorías legales y estrategia que él persigue o ha adoptado, derivadas de entrevistas, declaraciones, memorándums, correspondencia, resúmenes,

¹ Se considera perito a aquella "persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador". S.L.G. Font-Bardón v. Mini-Warehouse, 179 DPR 322, 338 (2010).

² *Id.*, en la pág. 340 (2010).

investigaciones de hechos o de derecho, creencias personales y otros medios tangibles e intangibles".³ Sin embargo, los peritos pierden la referida protección cuando el perito consultor es sentado a declarar como testigo.⁴ Conforme a lo anterior, los peritos consultores gozan de ciertas protecciones no disponibles para los peritos testigos.

Esta norma surge del texto del inciso (C) de la Regla 23.1, sobre alcance del descubrimiento de prueba, de las Reglas de Procedimiento Civil:

(c) Persona perita. — El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como sigue:



(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y **de las que intente presentar en el juicio**. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de una persona perita que ha sido contratada por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y la cual no habrá de ser llamada a testificar solamente si se demuestra circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2.

(3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague a la persona perita honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demuestra al tribunal que carece de los medios

³ McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, 206 DPR 659, 675 (2021).

⁴ S.L.G. Font-Bardón v. Mini-Warehouse, *supra*, en la pág. 340 (2010).

económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento en los términos y las condiciones que estime justos y razonables.

(4) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por una o ambas partes litigantes.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que **ante la ausencia de una protección estatutaria expresa**, los borradores de un perito testigo así como las comunicaciones entre este y el abogado de la parte que lo contrata no están protegidas bajo la doctrina del producto del trabajo del abogado (*work product*) y por tanto estos materiales y comunicaciones están sujetas al descubrimiento de prueba amplio y liberal que rige en nuestro ordenamiento.⁵

Contrario sensu, en virtud de la Regla 26(b)(4)(B) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, los borradores de informes periciales preparados por testigos expertos obligados a presentar un informe bajo la Regla 26(a)(2) gozan de protección del *work product* contra el descubrimiento, independientemente de la forma en que dichos borradores hayan sido generados. Dicha protección tiene como fin promover una mayor franqueza en las deliberaciones internas del perito y su interacción con la parte que lo contrata, sin temor a que sus notas preliminares o versiones no finales del informe queden sujetas a divulgación obligatoria durante el proceso de descubrimiento.

Por su parte, la Regla 26(b)(4)(C) extiende esta protección a las comunicaciones entre el abogado de una parte y el perito designado para testificar. Conforme a esta disposición, tales comunicaciones están generalmente exentas de descubrimiento, al reconocer el interés legítimo de las partes en mantener la confidencialidad de su estrategia legal y la preparación conjunta con el perito. No obstante, la regla reconoce tres excepciones puntuales en las que dichas comunicaciones sí pueden ser objeto de descubrimiento: (1) cuando se refieren a la compensación del perito; (2) cuando revelan hechos o datos específicos que el abogado proveyó al perito y que este consideró en la formación de su opinión; y (3) cuando identifican los supuestos jurídicos o fácticos que el abogado facilitó y que el perito utilizó como base para sus conclusiones periciales.

⁵ Véase *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 659, 663 (2021).

El P. del S. 51 propone acoger la regla federal del *work product* en Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 51, recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Departamento de Justicia y Oficina de Administración de los Tribunales.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO



El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) manifestó su respaldo al Proyecto del Senado 51, destacando que la medida representa un avance necesario y prudente. Según la posición institucional del Colegio, la extensión de la doctrina del *work product* a los borradores de informes periciales y a las comunicaciones entre abogados y personas peritas es crucial para mantener la integridad del proceso adversativo. El Colegio argumentó que este tipo de protección fomenta una relación franca y estratégica entre los abogados y sus peritos, lo que a su vez asegura la equidad en los procesos judiciales. Además, enfatizó que la medida armoniza el ordenamiento procesal de Puerto Rico con la Regla 26 de *las Federal Rules of Civil Procedure*, normativa que ha demostrado ser efectiva en balancear el acceso a pruebas relevantes y la confidencialidad necesaria para la litigación.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Por su parte, el Departamento de Justicia también se expresó a favor del P. del S. 51. La agencia reconoció que, actualmente, la interpretación de la Regla 23.1 por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras* permite que los borradores de informes periciales y las comunicaciones entre peritos testigos y abogados sean objeto de descubrimiento de prueba, dejando así desprotegidos elementos esenciales de la estrategia legal. El Departamento argumentó que esta laguna normativa afecta la calidad de los pleitos, ya que obliga a los abogados a limitar la franqueza de sus comunicaciones con los peritos. La agencia subrayó que la enmienda propuesta llena ese vacío al extender la protección del *work product* a dichos borradores y comunicaciones, y que incorpora excepciones específicas que permiten al tribunal ordenar el descubrimiento cuando sea necesario. En su análisis, Justicia enfatizó que esta modificación garantizará una administración de justicia más justa, rápida y eficaz, alineando las reglas procesales locales con las disposiciones de la Regla 26 de Procedimiento Civil Federal.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

Finalmente, el Poder Judicial, a través de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), ofreció comentarios de carácter técnico sin oponerse expresamente a la medida. La OAT explicó el marco actual del descubrimiento de prueba en la jurisdicción local, destacando que la Regla 23.1 permite un descubrimiento amplio y liberal con ciertas protecciones bajo la doctrina del *work product*. Recordó que, según la interpretación del Tribunal Supremo en el caso *McNeil Healthcare*, los borradores de informes periciales y las comunicaciones entre perito testigo y abogado son descubribles bajo la regla vigente. La OAT detalló que, aunque existen mecanismos de órdenes protectoras que los tribunales pueden emitir para evitar abusos en el descubrimiento, la medida legislativa bajo consideración introduce una protección expresa que actualmente no se encuentra en las Reglas. En su exposición, la OAT reconoció la política pública de promover un descubrimiento amplio para lograr juicios justos y económicos, pero no presentó oposición a que la Asamblea Legislativa ejerza su facultad constitucional para enmendar las reglas procesales en aras de fortalecer la confidencialidad y efectividad de la defensa legal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 51 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 51, según fue referido, también analizó las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, las Reglas Federales de Procedimiento Civil, la jurisprudencia aplicable y los memoriales recibidos.

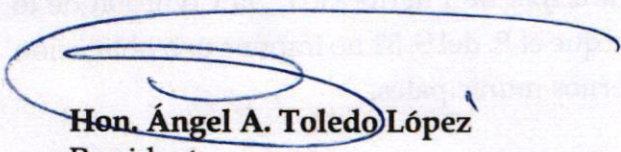
La Comisión de lo Jurídico coincide en que el Proyecto del Senado 51 constituye una medida necesaria y de alto valor jurídico para fortalecer las garantías procesales en Puerto Rico. Tras evaluar la medida y los memoriales explicativos recibidos, la Comisión reconoce que la normativa vigente, interpretada por el Tribunal Supremo en *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, deja sin protección los borradores de informes periciales y las comunicaciones entre abogados y peritos testigos,

exponiéndolos al descubrimiento de prueba. Esta situación crea un vacío normativo que coloca a las partes en una posición de desventaja estratégica y afecta la preparación adecuada de los casos, lo que redunda en un proceso judicial menos equitativo.

La Comisión acoge las observaciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, del Departamento de Justicia y de la Oficina de Administración de los Tribunales, las cuales, de manera unánime, destacan que la medida enmienda la Regla 23.1 de Procedimiento Civil para brindar una protección expresa al *work product* en las relaciones abogado-perito, alineando así nuestro ordenamiento procesal con las disposiciones federales contenidas en la Regla 26. La inclusión de esta protección a nuestro ordenamiento fomenta una relación abierta y estratégica entre abogados y peritos, evita que las estrategias legales sean expuestas prematuramente y, al mismo tiempo, contempla excepciones que permiten balancear la confidencialidad con el descubrimiento de prueba.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 51**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 51

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el sub-inciso 1 del inciso (C) de la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita están protegidas por la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, ~~32 LPRA Ap. V, R. 23.1, regula y~~ establece el alcance del descubrimiento de prueba. Esta Regla dispone, entre otras cosas, que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia no privilegiada que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. No obstante, el inciso e C de la referida Regla 23 de Procedimiento Civil delimita el descubrimiento de prueba pericial.

Al interpretar el inciso C de la referida Regla 23, nuestro Tribunal Supremo resolvió que los borradores del informe pericial de un perito testigo, así como las comunicaciones entre éste y el abogado de la parte que lo contrata, con relación a tales informes, no están protegidos por la doctrina del *work product*. McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, 2021 TSPR 33, (2021). El Tribunal Supremo dictaminó que

estos documentos y comunicaciones están sujetos al descubrimiento de prueba amplio y liberal que rige en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera, rechazó adoptar en nuestra jurisdicción las disposiciones de la Regla 26(b)(4)(B) y 26(b)(4)(C) de Procedimiento Civil Federal, que establecen una protección más estricta para las comunicaciones entre abogados y peritos.



Sin embargo, tras evaluar las expresiones las expresiones del Tribunal en el referido caso y las disposiciones de la Regla 26 Procedimiento Civil Federal, esta Asamblea Legislativa considera que las comunicaciones entre el abogado y perito, incluidos los borradores de los informes periciales, constituyen parte esencial de la estrategia legal en un litigio. En primer lugar, las comunicaciones entre abogado y perito suelen incluir evaluaciones estratégicas sobre cómo presentar los hechos del caso, lo que hace crucial proteger estas conversaciones. Permitir que tales comunicaciones sean accesibles para la parte contraria podría darle cierta ventaja, toda vez que revela tácticas y enfoques legales antes de tiempo. La confidencialidad de estos documentos asegura que las partes puedan prepararse sin temor a que su estrategia sea descubierta, lo que es vital para mantener el equilibrio y la equidad en el proceso judicial. Otra razón para proteger estas comunicaciones es la importancia de fomentar una cooperación abierta y sincera entre el abogado y el perito. De igual forma, la protección de estas comunicaciones también está alineada con otros privilegios procesales establecidos en nuestra legislación, como el privilegio abogado-cliente. Al igual que el abogado debe tener la libertad para comunicarse de manera confidencial con su cliente, las comunicaciones entre abogado y perito deben gozar de la misma protección.

Es importante destacar que el derecho a una defensa efectiva es un derecho constitucional que debe ser respetado en todo proceso judicial. La protección de las comunicaciones entre abogado y perito es un componente esencial de este derecho. Sin esta protección, los abogados podrían verse obligados a restringir las conversaciones con sus peritos, lo que afectaría la calidad de la defensa. Las partes no podrían prepararse adecuadamente para un juicio sin que sus estrategias se vean comprometidas por el descubrimiento de comunicaciones confidenciales.

De otra parte, el tribunal, a manera de excepción, podrá ordenar el descubrimiento de prueba sobre tales borradores o comunicaciones en la medida en que: (a) se refieran a la compensación por el estudio o testimonio del perito; (b) identifiquen hechos o datos proporcionados por el abogado de la parte y que el perito haya considerado al formar sus opiniones; o (c) identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado de la parte y en las que el perito haya basado sus opiniones. De esta forma, se incorpora en nuestro cuerpo de reglas las enmiendas a la Regla 26 del Procedimiento Civil Federal, que entraron en vigor el 1 de diciembre de 2010. Estas enmiendas establecen un marco específico que permitirá al tribunal ordenar el descubrimiento de prueba, balanceando la protección de la confidencialidad con la necesidad de acceso a información relevante y esencial para el caso.

De En conformidad con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa extiende la protección de la doctrina del producto del trabajo (*work product*) del abogado a los borradores de los informes de los peritos retenidos para testificar y a las comunicaciones de los abogados con los expertos o peritos contratados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009,
- 2 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 3 "Regla 23.1.- Alcance del descubrimiento.
- 4 El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún
- 5 modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas Reglas, será como
- 6 sigue:
- 7 (a)...
- 8 (b)...
- 9 (c) Persona perita. — El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como
- 10 sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de las que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. *Los borradores de los informes preparados por las personas peritas, así como las comunicaciones entre el abogado y la persona perita están protegidas por la doctrina del producto del trabajo (work product) del abogado, y por ende quedan fuera del alcance del descubrimiento de prueba, independientemente de la forma y medio en el que se redacte y se conserve el borrador o las comunicaciones. A manera de excepción, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba sobre tales borradores o comunicaciones en la medida en que: (a) se refieran a la compensación por el estudio o testimonio del perito; (b) identifiquen hechos o datos proporcionados por el abogado de la parte y que el perito haya considerado al formar sus opiniones; o (c) identifiquen suposiciones proporcionadas por el abogado de la parte y en las que el perito haya basado sus opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.*

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(d) ...

(e) ...

1 (1) ...

2 (2) ...

3 ..."

4 Sección 2.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 64

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO AGO14'25am11:18 gmcR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 64, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 64 (en adelante, P. del S. 64), según radicado, tiene como propósito, "enmendar los apartados a, b y c del sub-inciso 3 del inciso A, los apartados a, b y c del sub-inciso 2 del inciso B, los apartados a, b, y c del sub-inciso 1 del inciso C; y derogar los apartados a, b y c del inciso D, del Artículo 3 de la Ley Núm. 43 de 28 de julio de 1994, según enmendada" conocida como "Ley para Prohibir la Copia, Publicidad y Venta sin el Consentimiento del Dueño de Grabaciones y Actuaciones en Vivo" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 43-1994, conocida como "Ley para Prohibir la Copia, Publicidad y Venta sin el Consentimiento del Dueño de Grabaciones y Actuaciones en Vivo", busca combatir la piratería y falsificación de grabaciones en Puerto Rico. Esta legislación prohíbe la reproducción, transferencia, copia y venta no autorizada de grabaciones

previas a febrero de 1972, actuaciones en vivo, y grabaciones sin la información del fabricante. La Ley establece delitos graves y penas, incluyendo multas sustanciales y la confiscación de materiales, para disuadir estas prácticas. Además, se definen términos claves y se presume que los artistas son los dueños de los derechos de sus actuaciones sin un contrato escrito. El objetivo es proteger los ingresos de artistas y la industria, así como al público de productos fraudulentos.

El P. del S. 64 tiene la finalidad de adaptar las disposiciones y delitos de la Ley 43-1994 al sistema de penas establecido en el Código Penal de Puerto Rico de 2012.



La Exposición de Motivos del proyecto subraya que el Código Penal de 2012 reformuló el ordenamiento jurídico penal, modificando las penas aplicables y estableciendo un sistema de sentencias fijas para los delitos graves. La armonización de las penas en leyes penales especiales, como la Ley 43-1994, con las disposiciones del Código Penal de 2012 es crucial para mantener la coherencia del sistema de justicia penal, evitar decisiones inconsistentes en la imposición de penas y asegurar que el sistema sea justo y uniforme. Actualmente, la Ley 43-1994 no ha sido atemperada, lo que crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas y podría generar resultados inconsistentes, además de impedir el cumplimiento adecuado del objetivo de rehabilitación y reintegración social que promueve la Constitución de Puerto Rico y el Código Penal de 2012.

Específicamente, el P. del S. 64 propone enmendar los apartados a, b y c del sub-inciso 3 del inciso A, los apartados a, b y c del sub-inciso 2 del inciso B, y los apartados a, b, y c del sub-inciso 1 del inciso C del Artículo 3 de la Ley 43-1994. Los cambios más notables se refieren a las sanciones de reclusión y multa. Por ejemplo, donde antes se mencionaba "delito grave de cuarto grado en su mitad inferior", ahora se establecerá una pena de reclusión por un término fijo de un (1) año, con la discreción del tribunal para imponer una multa que no exceda los veinticinco mil (25,000) dólares. Para casos que anteriormente eran "delito grave de cuarto grado en su mitad superior", la pena de reclusión será de dos (2) años fijos, con una multa discrecional que no excederá los doscientos cincuenta mil (250,000) dólares. En los casos de "delito grave de tercer grado en su mitad inferior", la sanción será de cinco (5) años de reclusión fija, con una multa discrecional que tampoco excederá los doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.

Además, el proyecto deroga los apartados a, b y c del inciso D del Artículo 3 de la Ley 43-1994. Esto significa que las multas específicas previamente establecidas para personas naturales, que dependían de la clasificación del delito grave (como \$25,000; \$25,001 a \$150,000; o \$150,001 a \$250,000), serán eliminadas del inciso D y serán añadidas para cada delito especificado en los incisos A, B y C. Las multas para

personas jurídicas que violen el Artículo 3 se seguirán imponiendo según lo establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

Es otras palabras, el proyecto propone enmendar cualquier referencia que tenga la Ley 43-1994 sobre el antiguo sistema de penas establecidos por el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" por el actual sistema de penas fijas promulgado por el "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:

Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)
Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos. Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue: (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.	Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.



(b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

(c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.

(d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.	
Artículo 17. — Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado	Artículo 17. — Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.

En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al

cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.

- (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (f) Delito menos grave — conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 64 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

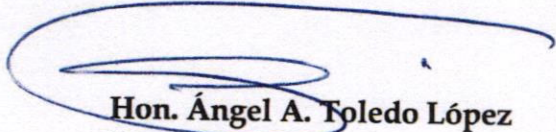
La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. del S. 64 efectuó un análisis minucioso de la medida, de la Ley 43-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Copia, Publicidad y

Venta sin el Consentimiento del Dueño de Grabaciones y Actuaciones en Vivo", y realizó un análisis comparado entre el derogado "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el actual "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

La Comisión coincide en que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".¹ Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.² En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.³ Medidas legislativas como esta "opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente".⁴

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 64** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente

¹ Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

² Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

³ Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

⁴ Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 64

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar ~~los apartados a, b y c del sub inciso 3 del inciso A, los apartados a, b y e del sub inciso 2 del inciso B, los apartados a, b, y c del sub inciso 1 del inciso C; y derogar los apartados a, b y c del inciso D, del~~ el Artículo 3 de la Ley Núm. 43 de 28 de julio de 1994, según enmendada" 43-1994, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir la Copia, Publicidad y Venta sin el Consentimiento del Dueño de Grabaciones y Actuaciones en Vivo" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y

actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. ~~43 de 28 de julio de 1994~~ 43-1994, según enmendada" conocida como "Ley para Prohibir la Copia, Publicidad y Venta sin el Consentimiento del Dueño de Grabaciones y Actuaciones en Vivo", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~enmiendan los apartados a, b y c del sub inciso 3 del inciso A; los~~
 2 ~~apartados a, b y c del sub inciso 2 del inciso B; los apartados a, b, y c del sub inciso 1 del~~
 3 ~~inciso C; y derogar los apartados a, b y c del inciso D del~~ enmienda el Artículo 3 de la Ley
 4 Núm. ~~43 de 28 de julio de 1994~~ 43-1994, según enmendada, conocida como "Ley para
 5 Prohibir la Copia, Publicidad y Venta sin el Consentimiento del Dueño de Grabaciones y
 6 Actuaciones en Vivo", para que lea como sigue:

7 "Artículo 3. — Reproducciones, actuaciones en vivo y rotulación sin autorización
 8 del dueño.

1 Se impondrá pena de reclusión y multa, según se dispone más adelante, a toda
2 persona que viole las disposiciones de esta Ley, de este título en cualesquiera de las
3 siguientes modalidades:

4 A — Con respecto a grabaciones impresas por primera vez antes del 15 de febrero
5 de 1972, toda persona que, a sabiendas, maliciosa y fraudulentamente:

6 (1) reproduzca para la venta o induzca la transferencia de una grabación con
7 intención de venderla, o induzca a que ésta se venda, o la use, o induzca a que ésta se
8 use para devengar ganancias económicas personales o beneficio comercial sin el
9 consentimiento del dueño; o

10 (2) transporte dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico para devengar ganancias económicas personales o beneficio comercial, una
12 grabación con el conocimiento de que los sonidos han sido transferidos sin el
13 consentimiento del dueño; o

14 (3) dé publicidad, ofrezca para la venta, venda o alquile o induzca a que se venda,
15 revenda o se alquile, o posea para uno o más de estos propósitos, cualquier grabación
16 de la cual la persona tiene conocimiento de que ha sido reproducida o transferida sin el
17 consentimiento del dueño, será imputada de delito grave y convicta que fuere será
18 sancionada con:

19 (a) **[delito grave de cuarto grado en su mitad inferior]** *pena de reclusión por un*
20 *término fijo de un (1) año, si el delito envuelve menos de cien (100) grabaciones de sonido*
21 *hechas sin autorización del dueño durante cualquier período de tiempo. El tribunal a su*

1 *discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa que no*
2 *excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;*

3 (b) **[delito grave de cuarto grado en su mitad superior,]** *pena de reclusión por un*
4 *término fijo de dos (2) años, si el delito envuelve más de cien (100) pero menos de mil*
5 *(1,000) grabaciones de sonido hechas sin autorización del dueño durante un período de*
6 *ciento ochenta (180) días. El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija*
7 *de reclusión, una pena de multa que no excederá de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares;*
8 o

9 (c) **[(delito grave de tercer grado en su mitad inferior),** *pena de reclusión por un*
10 *término fijo de cinco (5) años si mediaren las siguientes circunstancias:*

11 (i) El delito envuelve por lo menos mil (1,000) grabaciones de sonido hechas sin
12 autorización del dueño durante un período de ciento ochenta (180) días; o

13 (ii) el acusado ha sido previamente convicto por este mismo delito

14 *El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una*
15 *pena de multa que no excederá de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.*

16 B — Toda persona que, a sabiendas, maliciosa y fraudulentamente:

17 (1) Dé publicidad, ofrezca a la venta, venda, alquile, transporte, o induzca a que se
18 venda, revenda, alquile, transporte o posea para devengar ganancias económicas
19 personales o beneficio comercial, grabaciones de actuaciones en vivo obtenidas sin el
20 consentimiento del dueño; o

21 (2) grabe, imprima, o induzca a que una actuación en vivo se grabe o imprima en
22 una grabación, con la intención de venderla sin el consentimiento del dueño para

devengar ganancias económicas personales o beneficio comercial, será imputada de delito grave y convicta que fuere será sancionada con:

(a) **[delito grave de cuarto grado en su mitad inferior,]** *pena de reclusión por un término fijo de un (1) año*, si el delito envuelve menos de cien (100) grabaciones de sonido hechas sin autorización, o por lo menos sesenta y cinco (65) grabaciones audiovisuales en cualquier período de tiempo. *El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa que no excederá de veinticinco mil (25,000) dólares;*

(b) **[delito grave de cuarto grado en su mitad superior,]** *pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años*, si mediaren las siguientes circunstancias:

(i) Si el delito envuelve más de cien (100), pero menos de mil (1,000) grabaciones de sonido hechas sin autorización del dueño; o

(ii) más de siete (7) pero menos de sesenta y cinco (65) grabaciones audiovisuales hechas sin autorización del dueño durante un período de ciento ochenta (180) días; o

El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa que no excederá de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares; o

(c) **[delito grave de tercer grado en su mitad inferior,]** *pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años*, si mediaren las siguientes circunstancias:

(i) El delito envuelve por lo menos mil (1,000) grabaciones de sonido o por lo menos sesenta y cinco (65) grabaciones audiovisuales hechas sin autorización del dueño durante un período de ciento ochenta (180) días; o

(ii) el acusado ha sido previamente convicto por este mismo delito.

1 *El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena*
2 *de multa que no excederá de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.*

3 C — Toda persona que a sabiendas, maliciosa y fraudulentamente:

4 (1) Promocione, ofrezca a la venta, venda, alquile o transporte, o induzca a que se
5 venda, revenda, alquile o transporte, o posea una grabación para devengar ganancias
6 económicas personales o beneficio comercial, cuando la cubierta, caja, etiqueta o
7 envoltura de la grabación no revele claramente en un lugar prominente el verdadero
8 nombre y dirección del fabricante, será imputada de delito grave, y convicta que fuere
9 será sancionada con:

10 (a) **[delito grave de cuarto grado en su mitad inferior,]** *pena de reclusión por un*
11 *término fijo de un (1) año, si el delito envuelve menos de cien (100) grabaciones de sonido*
12 *hechas sin autorización del dueño o menos de siete (7) grabaciones audiovisuales sin*
13 *autorización del dueño en cualquier período de tiempo. El tribunal a su discreción podrá*
14 *imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena de multa que no excederá de*
15 *veinticinco mil (25,000) dólares; o*

16 (b) **[delito grave de cuarto grado en su mitad superior,]** *pena de reclusión por un*
17 *término fijo de dos (2) años, si mediaren las siguientes circunstancias:*

18 (i) El delito envuelve más de cien (100) pero menos de mil (1,000) grabaciones de
19 sonido hechas sin autorización del dueño durante un período de ciento ochenta (180)
20 días; o

21 (ii) más de siete (7) pero menos de sesenta y cinco (65) grabaciones audiovisuales sin
22 autorización del dueño durante un período de ciento ochenta (180) días.

1 *El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una pena*
2 *de multa que no excederá de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares; o*

3 **(c) [delito grave de tercer grado en su mitad inferior,]** *pena de reclusión por un*
4 *término fijo de cinco (5) años:*

5 (i) Si el delito envuelve por los menos mil (1,000) grabaciones de sonido hechas
6 sin autorización, o por lo menos sesenta y cinco (65) grabaciones audiovisuales hechas
7 sin autorización durante un período de ciento ochenta (180) días; o

8 (ii) si el acusado ha sido previamente convicto por este mismo delito.

9 *El tribunal a su discreción podrá imponer, en adición a la pena fija de reclusión, una*
10 *pena de multa que no excederá de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares.*

11 D - Toda persona jurídica que viole lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley se le
12 impondrán las multas establecidas en el Código Penal de Puerto Rico a esos efectos.

13 **[Toda persona natural que viole las disposiciones establecidas en el Artículo 3 de esta**
14 **Ley, se le impondrán las siguientes multas, dependiendo de la clasificación del**
15 **delito:**

16 **(a) delito grave [de cuarto grado en su mitad inferior]: multa que no excederá**
17 **los \$25,000.00;**

18 **(b) delito grave de cuarto grado en su mitad superior: multa no menor de**
19 **\$25,001.00, que no excederá los \$150,000.00;**

20 **(c) delito grave de tercer grado en su mitad inferior: multa no menor de**
21 **\$150,001.00, que no excederá los \$250,000.00.]”**

22 Sección 8 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 14 25AM 10:30
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 96

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 96 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 96 (en adelante, P. del S. 96), según radicado, tiene como propósito, "enmendar la Sección 9A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 221 de 15 de Mayo de 1948, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" (en adelante, la "Ley de Juegos de Azar"), tiene como propósitos fundamentales: contribuir al fomento del turismo, reglamentar y fiscalizar los juegos de azar, y proveer una fuente adicional de ingresos para el gobierno.

En primer lugar, la ley busca fomentar el turismo en Puerto Rico. Esto se logra mediante la autorización de ciertos juegos de azar que son comunes en los grandes

centros turísticos del mundo, con el objetivo de brindar atracciones y comodidades que estén a la altura de las normas internacionales. En segundo lugar, la ley tiene el propósito de reglamentar y fiscalizar estos juegos de azar por parte del gobierno. Esto es crucial para brindar a los usuarios de los juegos de azar las mayores garantías posibles. Finalmente, la ley busca proveer al Secretario de Hacienda de Puerto Rico una fuente adicional de ingresos. Los derechos de franquicia que pagan los concesionarios ingresan al Fondo General del Tesoro Estatal, con montos que varían según el total jugado anualmente, oscilando entre \$50,000 y \$200,000.

La Ley de Juegos de Azar incluye disposiciones para imponer penalidades por diversas violaciones, como la obtención de franquicias mediante fraude, la falta de pago de derechos, la promoción indebida de juegos, o cualquier manipulación de los dispositivos de juego, con el fin de asegurar el cumplimiento y la integridad de las operaciones. Las sanciones administrativas pueden incluir multas o la suspensión/revocación de franquicias y licencias. Las violaciones más graves pueden constituir un delito grave "de cuarto grado".

El P. del S. 96, tiene como propósito atemperar la pena estatuida en la Sección 9A de la Ley de Juegos de Azar con el sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico de 2012". Esta enmienda busca armonizar las penas para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas vigente, evitando decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurando que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los acusados. Actualmente la pena por incurrir en alguna de las causales de delito de la Sección 9A es "delito grave de cuarto grado". Bajo el antiguo sistema de penas, del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004, el "delito grave de cuarto grado", la pena de reclusión fluctuaba entre seis (6) meses un día y tres (3) años. El P. del S. 96 propone establecer una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años por la violación de las disposiciones de la Sección 9A de la Ley de Juegos de Azar.

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:

Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)

Artículo 16. — Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.

Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

(a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.

(b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

Artículo 16. — Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses.

Delito grave comprende todos los demás delitos.

(c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.

(d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

Artículo 17. – Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Artículo 17. – Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado	Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.
---	--



En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
- (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

- (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (f) Delito menos grave — conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 96 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. del S. 96, efectuó un análisis minucioso de la medida y analizó la Ley Núm. 221 de 15 de Mayo de 1948, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos".

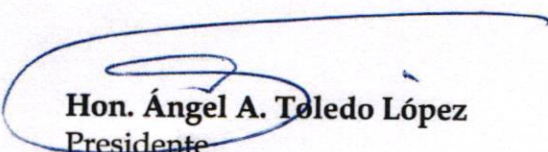
La Comisión coincide en que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".¹ Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que

¹ Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.² En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.³ Medidas legislativas como esta "opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente".⁴

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 96** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

² Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

³ Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

⁴ Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 96

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar la Sección 9A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar" y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos, a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. ~~146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. ~~146-2012~~, según enmendada, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el

sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda la Sección 9A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
2 según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas
3 Tragamonedas en los Casinos", para que se lea como sigue:

4 "Sección 9a A. Sanciones.

5 (A)---Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

6 (1)...

7 ...

8 (21)...

1 Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones descritas en esta
2 Ley, será culpable de ~~un~~ delito grave [**de cuarto grado**] y *convicta que fuere, será*
3 ~~sancionada~~ sentenciada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

4 (B)...

5 (C)..." :

6 Artículo 2. Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 63

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO AGO29*25PM4:07

gmcr

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 63, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 63 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a realizar obras de mejoras a la Carretera PR-357, desde el Km 0.0 al 7.1, que discurre entre el Municipio de Maricao y el Municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Municipio de Maricao es el municipio con la mayor tasa de desempleo en Puerto Rico, la cual ascendía, al mes de marzo de 2025, a poco más de veintidós por ciento (22.1%), cifra que cuadruplica la tasa de desempleo a nivel isla, que ronda en un cinco punto cinco por ciento (5.5%).¹ Como si fuera poco, este municipios también se encuentra entre los más afectados por la eliminación del Fondo de Equiparación, implantada por la Junta de Gerencia y Supervisión Fiscal como resultado de la aprobación de la Ley PROMESA. Ante esta realidad, es imprescindible que el Estado tome las medidas pertinentes para que, al menos, estas condiciones no se agraven.

¹ <https://www.mercadolaboral.pr.gov/lmi/pdf/LAUS/2025/Publicacion%20LAUS%203.pdf>

Una de las principales fuentes de empleo en el Municipio de Maricao es la empresa Fresenius, que genera aproximadamente setecientos (700) empleos. El acceso a esta empresa se realiza a través de la Carretera PR-357, que conecta los municipios de Maricao y Mayagüez. Lamentablemente, esta vía se encuentra en condiciones deplorables, poniendo en riesgo la seguridad de empleados y suplidores que la transitan.

Según ha informado el Municipio de Maricao a esta Asamblea Legislativa, el Departamento de Transportación y Obras Públicas se había comprometido a realizar las obras de mejoras. Sin embargo, hasta la fecha, las obras no han comenzado, ni se tiene constancia de que se iniciarán próximamente. Por tal razón, resulta necesaria la aprobación de esta Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Municipio de Maricao. No hubo oposición de ninguna de las partes a lo propuesto en la Resolución Conjunta objeto de este informe.

En el caso del Departamento de Transportación y Obras Públicas, estos comunicaron que *"...ya existe un proyecto con el numero AC 2240033 realizándose en esta carretera. El proyecto propone realizar mejoras a la carretera PR-357 desde el Km 0.0 al 7.1 en los Municipios de Maricao a Mayagüez"*. Indicaron, además, que dicho proyecto *"...representa una inversión ascendente a \$3,163,310"*, e incluye, sin que se entienda como una limitación:

- (a) Fresado (cold milling);
- (b) Depósito de asfalto de superficie;
- (c) Marcado de pavimento; y
- (d) Ajuste de registros y válvulas.

No obstante, admitieron que, en estos momentos hay una solicitud de orden de cambio por la cantidad total de \$2,659.590.00, la cual es necesaria para cumplir con los trabajos de mejoras a la carretera. Pero, una vez sea aprobada, los trabajos podrán ser realizados.

De otra parte, el Municipio de Maricao enfatizó en lo importante de este proyecto, Acotaron que

(...) La PR-357 es una de las arterias viales más importantes para nuestra región, no solo por conectar a los residentes con servicios esenciales localizados en Mayagüez, sino también porque representa una vía de suma importancia para la actividad económica, logística y productiva del municipio.

Es necesario señalar que, esta ruta es la principal vía utilizada para el transporte de suministros y productos hacia y desde las instalaciones de la empresa farmacéutica Fresenius Kabi, localizada en nuestro municipio. Esta planta, no solo es una de las mayores fuentes de empleo en Maricao, sino que también forma parte del ecosistema de manufactura médica y farmacéutica de todo Puerto Rico. Su operación depende de manera directa de una infraestructura vial segura. La falta de mantenimiento de esta carretera representa un riesgo, tanto para la continuidad de operaciones, como para la seguridad del personal y el transporte de productos médicos delicados.

Más adelante, sostuvieron que

[e]n la actualidad, la PR-357 presenta deterioro en el pavimento, problemas de deslizamientos y falta de barreras de seguridad, lo cual afecta, tanto a ciudadanos, como a vehículos comerciales.

Esta situación debe atenderse con urgencia pensando en el bienestar de nuestro pueblo y teniendo como fin lograr garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos, mantener tan significativa fuente de empleo y fortalecer la industria farmacéutica en el país. Como alcalde, reitero nuestro compromiso con colaborar activamente en todas las fases del proceso, poniendo a disposición todos los recursos disponibles en nuestro municipio para lograr el objetivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Hoy Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa persigue ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar obras de mejoras a la Carretera PR-357 que discurre entre el Municipio de Maricao y el Municipio de Mayagüez dentro de un término de ciento ochenta (180) días. Según la Exposición de Motivos de la medida, esta carretera es de vital importancia por las municipalidades de interconecta y según alegan los ciudadanos que por ella transitan a diario, sus condiciones no son aptas para el transporte. Específicamente, la medida dispone que dentro de un periodo de doce (12) meses, el antes mencionado Departamento, tendrá que culminar el proyecto de mejoras y rendir un informe de progreso a la Asamblea Legislativa, el cual presentará ante las secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico calla seis (6) meses hasta la culminación del proyecto.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental del Estado Libre Asociado, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las obras de mejoras a la Carretera PR-357, desde el Km 0.0 al 7.1, que discurre entre el Municipio de Maricao y el Municipio de Mayagüez.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico², delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III³, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

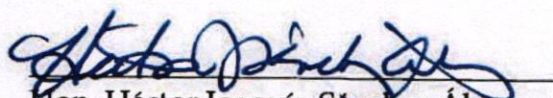
Artículo⁴, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 63 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 63, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 63

12 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Coautora la señora González Huertas

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a realizar obras de mejoras a la Carretera PR-357, desde el Km 0.0 al 7.1, que discurre entre el Municipio de Maricao ~~al~~ y el Municipio de Mayagüez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hb
El Municipio de Maricao es el municipio con la mayor tasa de desempleo en Puerto Rico, la cual ascendía, al mes de marzo de 2025, a poco más de veintidós por ciento (22.1%), cifra que cuadruplica la tasa de desempleo a nivel isla, que ronda en un cinco punto cinco por ciento (5.5%).¹ Como si fuera poco, este municipios también se encuentra entre los más afectados por la eliminación del Fondo de Equiparación, implantada por la Junta de Gerencia y Supervisión Fiscal como resultado de la aprobación de la Ley PROMESA. Ante esta realidad, es imprescindible que el Estado tome las medidas pertinentes para que, al menos, estas condiciones no se agraven.

¹ <https://www.mercadolaboral.pr.gov/lmi/pdf/LAUS/2025/Publicacion%20LAUS%203.pdf>

Una de las principales fuentes de empleo en el Municipio de Maricao es la empresa Fresenius, que genera aproximadamente setecientos (700) empleos. El acceso a esta empresa se realiza a través de la Carretera PR-357, que conecta los municipios de Maricao y Mayagüez. Lamentablemente, esta vía se encuentra en condiciones deplorables, poniendo en riesgo la seguridad de empleados y suplidores que la transitan.

Según ha informado el Municipio de Maricao a esta Asamblea Legislativa, el Departamento de Transportación y Obras Públicas se había comprometido a realizar las obras de mejoras. Sin embargo, hasta la fecha, las obras no han comenzado, ni se tiene constancia de que se iniciarán próximamente. Por tal razón, resulta necesaria la aprobación de esta ~~medida~~ Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a
2 realizar obras de mejoras a la Carretera PR-357, desde el Km 0.0 al 7.1, que discurre entre
3 el Municipio de Maricao y el Municipio de Mayagüez dentro de un término de ciento
4 ochenta (180) días.

5 Sección 2.- Sin que se entienda como una limitación, los trabajos de mejoras incluirán:

6 (a) Fresado (cold milling);

7 (b) Depósito de asfalto de superficie;

8 (c) Marcado de pavimento; y

9 (d) Ajuste de registros y válvulas.

10 Sección 2 3.- Una vez comenzado el proyecto de mejoras, el Departamento de
11 Transportación y Obras Públicas tendrá un término de doce (12) meses para
12 completarlo. Además, deberá rendir informe de progreso a la Asamblea Legislativa,
13 el cual presentará ante las ~~Secretarías~~ secretarías de la Cámara de Representantes y el

- 1 del Senado de Puerto Rico cada seis (6) meses, hasta la culminación del proyecto. Una
- 2 vez finalizado, deberá presentar un informe final a la Asamblea Legislativa no más
- 3 tarde de los ciento veinte (120) días luego de terminadas las obras.
- 4 Sección 3 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
- 5 de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 50

INFORME FINAL

19
18 de agosto de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO AG019'25am11:33

gmar

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Salud** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, consideración e investigación de la **R. del S. 50**, presenta ante este Honorable Cuerpo su Informe Final, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 50** ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones actuales del antiguo Centro de Salud Familiar del municipio de Rincón administrado por el Departamento de Salud.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos, la salud del pueblo es uno de los temas de mayor interés público y de alta importancia en la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En la década de los noventa (90) en el municipio de Rincón se construyó un Centro de Salud Familiar de primer orden, contando con sala de emergencias, laboratorio, centro de imágenes, oficinas de servicios médicos y los programas categóricos del Departamento de Salud.

La facilidad no fue aprovechada a su máximo nivel debido a que en el municipio existe un Centro de Servicios Médicos 330 que ofrece servicios de excelencia a la ciudadanía.

No obstante, el municipio de Rincón es uno de crecimiento, desarrollo económico y alto turismo. El área oeste tiene la necesidad de contar con los servicios de sus agencias accesibles y disponibles para todos los ciudadanos. Por otro lado, existen servicios y oficinas que operan desde facilidades privadas, lo que conlleva un aumento en el gasto de las agencias por el pago de rentas.

Ciudadanos y empleados del Departamento de Salud han manifestado inquietudes sobre el estado físico, estructural y funcional del inmueble, lo cual podría afectar tanto la seguridad de la comunidad como la preservación del patrimonio público. Es interés del Gobierno de Puerto Rico garantizar la adecuada administración, conservación y, en su caso, reconversión de los bienes estatales de relevancia para el bienestar de la ciudadanía.



Por estas razones, es urgente y necesario que el Senado de Puerto Rico tome acción inmediata mediante la aprobación de esta resolución de investigación. Considerando que el antiguo Centro de Salud Familiar del municipio de Rincón, actualmente bajo el Departamento de Salud y la Autoridad de Edificios Públicos, constituye un inmueble de interés público y potencial valor histórico y social para la comunidad. Por ello, resulta indispensable que el Departamento de Salud rinda cuentas sobre el manejo, mantenimiento y posible utilización o reconversión del centro, en un marco de transparencia y responsabilidad administrativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización, la Asamblea Legislativa, mediante la **Resolución del Senado 50**, encomendó a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre las condiciones actuales del Antiguo Centro de Salud Familiar del Municipio de Rincón administrado por el Departamento de Salud.

En atención a este mandato, la Comisión procedió diligentemente a solicitar los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para realizar esta investigación son: la Administración Municipal de Rincón y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP).

Asimismo, la Comisión de Salud realizó una Inspección Ocular en el Antiguo Centro de Salud Familiar del Municipio de Rincón el pasado 13 de mayo de 2025 con el objetivo de poder realizar una investigación abarcadora y presentar este Informe Final donde expone

los hallazgos fundamentales, las gestiones administrativas realizadas por el Departamento y las recomendaciones legislativas pertinentes.

De otra parte, se recibieron contestaciones a requerimientos de información cursados al el Departamento de Salud (DS), el Departamento de la Familia, la Administración de Seguros de Salud (ASES), la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el Programa WIC y el Registro Demográfico. Cabe destacar que, al momento de rendir el presente informe, esta Ilustre Comisión no había recibido la contestación al requerimiento remitido al Programa Medicaid.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de investigación.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RINCÓN

Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar copia y Certificación de la Resolución Número Dos (2), Serie 1992-1993, en virtud de la cual se autorizó la cesión de inmueble objeto de la presente investigación a la Autoridad de Edificios Públicos en el que actualmente consta enclavada la estructura denominada como "Centro de Salud Familiar" en esta municipalidad. La misma fue suministrada por la **Administración Municipal de Rincón**. Asimismo, el Municipio agradeció la oportunidad de colaboración conjunta en beneficio de sus residentes.

AUTORIDAD DE EDIFICOS PÚBLICOS (AEP)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Autoridad de Edificios Públicos (AEP)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Félix Lassalle Toro.

Informó que el mantenimiento del inmueble ante investigación no se encuentra bajo la responsabilidad directa de la Autoridad. No obstante, la Autoridad afirmó haber atendido en el pasado una solicitud específica relacionada con el antiguo centro. Según indicó, en aquella ocasión, se brindó apoyo técnico para la reparación de la planta de emergencia y unas bombas de agua esenciales para el funcionamiento básico de la estructura. Manifestó haber completado dicha gestión con éxito y aseguró que, desde entonces, no se ha recibido petición adicional alguna por parte de entidad alguna en

relación con dicha facilidad. Reafirmó que, al momento de esta comunicación, no existe solicitud pendiente de acción por parte de la AEP.

La Autoridad de Edificios Públicos concluyó reiterando su compromiso con la transparencia, la colaboración interagencial y el uso responsable de los bienes públicos. Recomendó que, como parte de la investigación ordenada por la R. del S. 50, se identifique formalmente cuál es la entidad que actualmente ocupa o tiene arrendado el inmueble, y que se le solicite su colaboración para esclarecer el estado físico y operacional de la facilidad. Asimismo, reiteró su disposición, dentro de sus competencias y recursos, para colaborar con cualquier iniciativa viable y coordinada que promueva el uso eficiente de la estructura en beneficio, no solo del pueblo de Rincón, sino de Puerto Rico.



Marco General de la Investigación

En primer lugar, es necesario subrayar que esta investigación fue legitimada bajo la facultad de la Asamblea Legislativa de investigar toda entidad pública, conforme a lo establecido por el Artículo III, Sección 17 de la Constitución de Puerto Rico. Este ejercicio se sustentó no solo en la prerrogativa legal, sino también en la obligación moral de garantizar que el sistema de salud pública opere bajo condiciones adecuadas y conforme a las normativas vigentes.

Inspección Ocular

Para la evaluación de la **R. del 5. 50** la Honorable Comisión de Salud convocó una Inspección Ocular en el Antiguo Centro de Salud Familiar del Municipio de Rincón el pasado 13 de mayo de 2025 donde comparecieron:

- Departamento de Salud, representado por la Sra. Teresa Soto, Directora Regional Mayagüez
- Autoridad de Edificios Públicos (AEP), representada por el Sr. Jonathan González, Director Área de Conservación y Mantenimiento, el Sr. José E. Feliciano, Director Regional y el Sr. Iván Hernández, Supervisor.

Conforme a la discusión e intercambio de preguntas y respuesta en la Inspección Ocular que fue llevada a cabo en las mencionadas facilidades le fue informado a la Comisión lo siguiente:

Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

- 
1. Reiteró, que mediante el Contrato de Arrendamiento que sostienen con el Departamento de Salud solo se incluye el arrendamiento del espacio, pero no el mantenimiento.
 2. Según explicó la AEP, la OGP le asignó un monto al Departamento de Salud para pagar el arrendamiento de todos los edificios, por lo que no se paga por pie cuadrado. El monto asignado es de \$1,638,000.00 anual para todos los edificios arrendados con la AEP.
 3. La AEP esbozó su disposición de colaborar con el mantenimiento del inmueble, a pesar de que no le corresponde por no existir un contrato a tales fines.
 4. Indicó, no tener conocimiento sobre si se han realizado acercamientos a otras Agencias para utilizar las facilidades.
 5. Además, informó a la Comisión, que no tienen reclamos ante FEMA por el edificio objeto de investigación.
 6. Afirmó que el edificio donde ubica el antiguo "Centro de Salud Familiar" es un área amplia que cuenta con 40,023 pies cuadrados de construcción.

Departamento de Salud

1. Mencionó las Oficinas gubernamentales que en algún momento estuvieron ubicadas en el local: Programa WIC, Programa de Madres, Niños y Adolescentes, Registro Demográfico, Salud Ambiental e Manejo de Emergencias. Asimismo, había una farmacia y aun área de salud oral.
2. Explicó, que luego de que se abrió la sala 330 el Centro de Salud Familiar perdió pacientes y posteriormente no hubo quien quisiera administrar el edificio.

- 
3. Manifestó, que luego de haber arreglado las filtraciones en un área del edificio, ha vislumbrado traer nuevamente al Programa WIC. Estos se encuentran rentando otra facilidad debido a que se fueron del edificio por las filtraciones y falta de aire acondicionado.
 4. También mencionó al programa de vacunación como una opción viable para traerlo a ocupar edificio, toda vez que el Centro 330 no cuenta con vacunación.
 5. El Departamento está consciente de que tiene que preparar el área para traer los programas de vuelta.
 6. Aclaró, que no posee contrato de seguridad por lo que tienen problemas de vandalismo. Han tenido que, incluso, ponerles paneles a las ventanas por cristales rotos.
 7. Argumentó, que, para traer de nuevo programas, tienen que contar con seguridad, al menos, en las tardes y noches.
 8. Añadió, que el año pasado arregló la mayoría de las filtraciones que había, pero quedan las de sala de emergencia.
 9. En cuanto a las oficinas del Registro Demográfico, explicó que se encontraban ubicadas en las facilidades pero que unificaron varios pueblos por falta de empleados y por esa razón se fueron. No obstante, tienen inventario en las oficinas que ocupaban, aunque no ofrecen servicios.
 10. Con la finalidad de identificar qué otras Agencias de Gobierno pudieran ubicarse en el "Centro de Salud Familiar" y rentarse el espacio, el Presidente de la Comisión indagó si el Departamento de la Familia renta algún edificio cerca. Y la respuesta fue afirmativa. La Comisión estará haciendo acercamientos para evaluar viabilidad.

Recorrido por las Facilidades del Antiguo Centro de Salud Familiar del Municipio de Rincón

La Comisión realizó un recorrido por las facilidades. Inició por la antigua área de recepción, la cual nos fue informada que por muchos años se utilizó como almacén, pero el año pasado el Departamento de Salud realizó un decomiso. La Comisión también pudo observar lo que eran las antiguas oficinas del Registro Demográfico y del Programa WIC. Asimismo, se pudo apreciar que el edificio cuenta con un estacionamiento amplio.

De igual forma, inspeccionó las Oficinas de Medicaid, las cuales, si están operando y las facilidades se encuentran en buenas condiciones, así como el funcionamiento del aire acondicionado. La Directora de la oficina, la Sra. Celinés Echevarría, indicó, que hay días que atienden entre 50-65 personas. No obstante, denunció, que desde hace 4 meses solo cuentan con 1 solo baño para todos los visitantes debido a que los otros se dañaron y no se han podido reparar por falta de las piezas. La AEP se comprometió a enviar personal y un plomero para atender la situación.

La Directora del Programa Medicaid indicó que actualmente cuentan con 11 empleados, tanto transitorios y contratados a través de ManPower. Sobre esto, el Presidente de la Comisión indagó el porqué aún quedan empleados contratados por ManPower cuando hay un mandato de hacerlos empleados regulares.

La Comisión pudo observar un cristal roto por vandalismo en el área del Programa de Madres, Niños y Adolescentes, incluso, tuvieron a una persona indigente durmiendo en las facilidades de Salud Ambiental. El Departamento de Salud informó a la Comisión que ya realizó el reporte de vandalismo y que requirió el daño. En la inspección se observó que el área tampoco cuenta con bombillas fundidas las cuales han sido difícil de adquirir. La AEP se comprometió a verificar el particular de las bombillas y el cristal. De igual forma, el piso del área requiere ser pulido.

Conclusión de la Inspección

Luego del recorrido, el Presidente de la Comisión realizó un resumen de los aspectos atendido en la Inspección Ocular entre los que destacó que no se le está dando el uso adecuado a las facilidades por lo que se debe comenzar a realizar gestiones para identificar qué Agencias pueden traerse a al antiguo "Centro de Salud Familiar" para que sitúen sus oficinas en el edificio en lugar de pagar rentas a entes privados.

La Autoridad de Edificios Públicos le proveyó a la Comisión de Salud copia del "Contrato de Arrendamiento Departamento de Salud" el cual fue suscrito el 13 de agosto de 2024 con el Núm. 2025-A-000021 (2025-DS5052). Asimismo, se comprometió a traer una brigada a las facilidades los días, 24, 25 y 26 de mayo de 2025 para darle mantenimiento a las áreas, tales como pasar manguera, pintar el encintado, etc. Le enviarán fotos a la Comisión del antes y después de los trabajos.

Peticiones Posteriores a la Inspección



El Presidente de la Comisión realizó un sin número de peticiones de información a diversas Agencias y entidades entre las que se destacan: el Departamento de Salud (DS), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el Programa WIC, el Departamento de la Familia, la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Registro Demográfico y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Reconocimiento de las Gestiones Administrativas Posteriores a la Inspección y/o contestaciones a Requerimientos de Información cursados

DEPARTAMENTO DE SALUD (DS)

El **Departamento de Salud (DS)** le informó a esta Ilustre Comisión que posterior a la Inspección Ocular ha estado realizando, junto al personal de la Región de Mayagüez las reparaciones menores las facilidades del Antiguo Centro de Salud Familiar del Municipio de Rincón las cuales consisten en:

- Reparación y Acondicionamiento de los baños
- Reemplazo de Acústicos
- Reemplazo de Tubos de Lámparas para mejorar la iluminación
- Pintura de Oficinas
- Arreglo de Lavamanos

- Sellado de Ventanas y Puertas para evitar la entrada no autorizada y actos de vandalismo
- Pulido de Piso en las Oficinas de Madres, Niños y Adolescentes
- Pulido de Piso en las Oficinas de HIPAA
- Colocación de Tapas de Receptáculos de Electricidad
- Colocación de Mueble de Metal para guardar material de limpieza en el área de Medicaid



Reconoció que el personal de la Autoridad de Edificios Públicos ha colaborado con el personal técnico, plomeros, electricistas y trabajadores del Departamento de Salud en las reparaciones mayores de baños, sellado de techo, poda y recogido de árboles, pintura y alumbrado de estacionamiento, limpieza exterior e interior con máquina de lavado de presión en el CDT de Rincón.

Respecto a los programas del Departamento de Salud indicó que, el Programa WIC está coordinando el decomiso y disposición de documentos públicos y fumigación del área. Por otra parte, reveló que el Programa de Epidemiología identificó un espacio para guardar materiales, equipo y documentos de su programa que tuvieron que trasladar de la Unidad de Salud Pública.

Asimismo, aseveró, estar evaluando la recomendación de la Comisión sobre la reubicación de los Programas de WIC y Registro Demográfico. En referencia al Programa WIC, añadió que este programa ofrece servicios de educación en nutrición y lactancia completamente libre de costo a mujeres embarazadas, post parto y lactantes, así como, a infantes y niños hasta los cinco (5) años que presente algún riesgo médico nutricional y cualifiquen para nuestros servicios.

Enfatizó que, en la actualidad, el Programa WIC no tiene ninguna clínica ubicada en el Municipio de Rincón. Explicó, que los servicios a nuestros participantes fueron relocalizados a la Clínica de Añasco o a otro pueblo cercano, de su preferencia y con la opción de recibir los mismos de forma virtual si así lo desean. Especificó que,

actualmente, cuentan con 296 participantes del Municipio de Rincón que reciben los servicios.

Finalmente, el Departamento de Salud reiteró su compromiso con el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura destinada al servicio de salud del municipio de Rincón.

PROGRAMA WIC



Por su parte, el **Programa WIC** enunció que ofrece servicios de educación en nutrición y lactancia completamente libre de costo a mujeres embarazadas, post parto y lactantes, así como a infantes y niños hasta los cinco (5) años que presenten algún riesgo médico nutricional y cualifiquen los servicios que ofrecen. Informó que, en la actualidad, el Programa WIC no cuenta con ninguna clínica en el municipio de Rincón pero aclaró que, si tuvo una clínica en el CDT en el Municipio de Rincón, pero tuvo que ser relocalizada en el año 2018, debido al deterioro en que se encontraba dicha instalación.

Ilustró que los servicios a los participantes fueron relocalizados a la clínica de Añasco o a otro pueblo cercano, de su preferencia y con la opción de recibir los mismos de forma virtual si a así lo desean. Añadió que tienen 296 participantes del municipio de Rincón que reciben los servicios.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Por su parte, el **Departamento de la Familia** declaró que el costo actual que pagan por arrendamiento en facilidades privadas en el municipio de Rincón es de un canon mensual de \$8,154.17, esto a razón de \$9.50 por pie cuadrado (pc) para un total de 10,300 pc.

Expresó que sus facilidades actuales ubicadas en la Carretera 115, km 12.8, Ave. Albizu Campos en Rincón, se encuentran en excelentes condiciones. De hecho, sostuvo que trabajan en unas mejoras para atender aspectos relacionados a la atención de personas de con diversidad funcional en la sala de espera y a la provisión de nuevo mobiliario modular. Añadió que las facilidades cuentan con un generador eléctrico para emergencias de 125 KVA que permite la operación de toda la oficina y una cisterna de 600 galones. Aclaró que el contrato está vigente hasta el 26 de agosto de 2026.

Puntualizó que en esta oficina se incorporaron las operaciones de un Centro de Servicios Integrados en virtud de la Ley Núm. 238-2018, conocida como Ley de Centros de Servicios Integrados del Gobierno de Puerto Rico. Agregó que entre las agencias que cuentan con presencia y ofrecimiento de servicios en las facilidades está el Departamento de Transportación y Obras Públicas, Registro Demográfico y el Departamento de Hacienda para venta de sellos y comprobantes.

En cuanto a la viabilidad de reubicar estas operaciones en las facilidades del antiguo Centro de Salud Familiar del municipio de Rincón, esbozó que todo dependerá del ofrecimiento del espacio; las condiciones de planta física y el nivel de adecuación que se pueda alcanzar procurando atender las necesidades de espacio que cada componente de trabajo requiere. No obstante, argumentó que, debido a que desconoce la facilidad bajo evaluación, no puede establecer de manera adecuada la viabilidad, así como desconoce si el espacio permitirá el desarrollo de una distribución coherente sobre la manera en que ofrecen sus servicios.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)** detalló que, al 30 de abril de 2025, el total de beneficiarios suscritos al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (Plan Vital), en Rincón y pueblos aledaños son:

Rincón	4,836
Mayagüez	25,637
Aguadilla	19,227
Moca	14,640
Aguada	14,369
Añasco	8,440

Explicó que, al presente la ASES solo cuenta con la Oficina Central, aunque en el pasado hubo oficinas regionales en los pueblos de Aguadilla y Mayagüez, las cuales pasaron a la atención del Procurador del Paciente. No obstante, sostuvo que cuenta con el Área de Servicio al Cliente, la cual brinda servicio a la totalidad de la población que se sirve del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

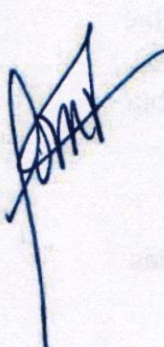
Por su parte, la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** indicó que actualmente no cuenta con programas físicamente establecidos específicamente en el Municipio de Rincón, aunque sí ofrece servicios y recursos a nivel regional, por lo que no incurre en gastos por concepto de arrendamiento de facilidades privadas en ese Municipio, ni sería viable fiscalmente en estos momentos ubicar oficinas en el Centro de Salud Familiar del Municipio de Rincón.

Explicó, que los Servicios Orientados a la Recuperación constituyen un tratamiento ambulatorio en el que se ofrecen servicios de salud mental en un nivel de cuidado de mayor autonomía. Agregó, que estos servicios están basados en el modelo de recuperación, y se ajustan a las necesidades particulares de cada participante. El objetivo del tratamiento es minimizar la institucionalización, reducir las hospitalizaciones y estadías prolongadas, prevenir recurrencias, promover la integración familiar y fortalecer los recursos de apoyo en los procesos de recuperación.

ASSMCA detalló que los servicios de tratamiento ambulatorios para los residentes de Rincón se ofrecen a través del Centro de Recuperación Área Oeste, el cual está ubicado en la Carretera #2, Km. 157.0, Barrio Sábalo Nuevo, Mayagüez, PR, 00680-1500. Este Centro atiende a la población de Rincón como parte de su área de cobertura.

Mencionó los programas disponibles para residentes de Rincón:

1. PATH (Program for Assistance in Transition from Homelessness)- Programa de alcance comunitario que opera en los 78 municipios. Atiende personas sin hogar con condiciones severas de salud mental. Ofrece manejo de caso, acceso a servicios de salud, coordinación de tratamiento, apoyo en la búsqueda de vivienda y seguimiento post-reubicación.
2. PAYAC (Programa de Alcance y Apoyo Comunitario)- Enfocado en personas con trastornos por uso de sustancias o trastorno concurrente. Realiza alcance en toda la isla para facilitar acceso a servicios de tratamiento, cuidado integral y estabilización en la comunidad.

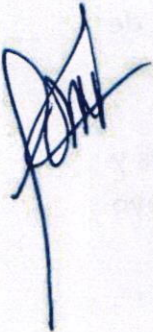
- 
3. COSS (Community Outreach and Supportive Services)- Proporciona servicios de apoyo a personas sin hogar o en riesgo de perder su vivienda, con historial de salud mental o uso problemático de sustancias. Incluye intervención clínica, manejo de caso y apoyo interdisciplinario para promover adherencia y estabilidad.
 4. Hogar Seguro del Oeste- Proyecto de vivienda permanente con servicios de apoyo para personas sin hogar crónicas con discapacidades. Ofrece acompañamiento clínico, enlace a servicios y vivienda digna para promover su reintegración comunitaria. (Ubicación: región oeste)
 5. Nuevo Comienzo del Oeste- Proyecto que combina vivienda transitoria y permanente para personas sin hogar no crónicas con barreras complejas de ubicación. Diseñado para facilitar su estabilización habitacional e independencia.
 6. Juntos de la Mano- Proyecto de vivienda con servicios de apoyo para personas y familias que enfrentan violencia de género. Provee intervención psicosocial, apoyo en salud mental, estabilización habitacional y desarrollo de resiliencia.
 7. Jóvenes Seguros del Sur- Programa dirigido a jóvenes de 18 a 24 años en situación de sinhogarismo. Combina vivienda permanente y transitoria con servicios

HALLAZGOS

La **Resolución del Senado 50** ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones actuales del antiguo Centro de Salud Familiar del municipio de Rincón administrado por el Departamento de Salud.

En síntesis, los hallazgos más significativos encontrados por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico sobre la materia se esbozan a continuación:

1. Los terrenos donde enclava la estructura denominada como "Centro de Salud Familiar", fueron transferidos por el Municipio de Rincón a la Autoridad de Edificios Públicos mediante la Certificación de la Resolución Número Dos (2), Serie 1992-1993.

- 
2. El mantenimiento del inmueble no se encuentra bajo la responsabilidad directa de la AEP sino del arrendatario, el Departamento de Salud, toda vez que el "Contrato de Arrendamiento Departamento de Salud" suscrito el 13 de agosto de 2024 con el Núm. 2025-A-000021 (2025-DS5052), solo se incluye el arrendamiento del espacio, pero no el mantenimiento.
 3. El edificio donde ubica el antiguo "Centro de Salud Familiar" es un área amplia que cuenta con 40,023 pies cuadrados de construcción. Asimismo, cuenta con un vasto estacionamiento y áreas verdea extensas.
 4. En el pasado ubicaron sus oficinas en el Centro de Salud Familiar las siguientes Oficinas Gubernamentales: WIC, Programa de Madres, Niños y Adolescentes, Registro Demográfico, Salud Ambiental y Manejo de Emergencias. Incluso, había una farmacia y aun área de salud oral.
 5. Oficinas como WIC mudaron sus facilidades el edificio por deficiencias estructurales como, por ejemplo, filtraciones.
 6. Ni el Departamento de Salud o AEP poseen contrato de seguridad por lo que, actualmente confrontan problemas de vandalismo en el edificio.
 7. Posterior a la Inspección Ocular realizada, el Departamento de Salud, en colaboración con la AEP han realizado ciertas reparaciones al edificio entre las que se destacan: reparación y acondicionamiento de los baños, reemplazo de acústicos, reemplazo de tubos de lámparas para mejorar la iluminación, pintura de oficinas, arreglo de lavamanos, sellado de ventanas y puertas para evitar la entrada no autorizada y actos de vandalismo, pulido de piso en las Oficinas de Madres, Niños y Adolescentes y de HIPAA, colocación de tapas de receptáculos de electricidad y colocación de mueble de metal para guardar material de limpieza en el área de Medicaid.

RECOMENDACIONES

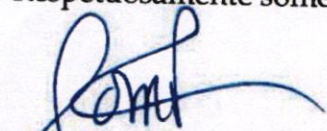
Cónsono con la información evaluada, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico presenta las siguientes recomendaciones:

1. Premura para habilitar el edificio del antiguo "Centro de Salud Familiar" y corregir las deficiencias estructurales, de manera que se pueda comenzar a traer de vuelta los programas que una vez ubicaron allí o traer nuevas oficinas gubernamentales, en lugar de que continúen pagando altos cánones de arrendamiento a arrendadores privados.
2. Es necesario que la propiedad cuente con seguridad 24/7 para prevenir actos de vandalismo, que se traducen en costos adicionales para poner en óptimas condiciones las facilidades.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo su **Informe Final** sobre la **Resolución del Senado 50**, con los hallazgos y recomendaciones para su consideración

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 30 '25 PM 7:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2025

Informe sobre la R. del S. 191

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 191**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 191**, propone realizar una investigación exhaustiva sobre la asignación y uso de los fondos provenientes de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) tras el paso del huracán María, dirigidos a la reconstrucción de los muelles en los municipios de Humacao y Naguabo; determinar las razones por las cuales no han comenzado los trabajos de reconstrucción a pesar de haberse asignado fondos federales; identificar posibles fallas administrativas; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 191**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 191

12 de mayo de 2025

Presentada por el señor *Colón La Santa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión ~~con jurisdicción de Gobierno~~ del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la asignación y uso de los fondos provenientes de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) tras el paso del huracán María, dirigidos a la reconstrucción de los muelles en los municipios de Humacao y Naguabo; ~~determinar las razones por las cuales no han comenzado los trabajos de reconstrucción a pesar de haberse asignado fondos federales; identificar posibles fallas administrativas; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El paso devastador del huracán María por Puerto Rico en septiembre de 2017 dejó al descubierto las graves deficiencias en la infraestructura de la isla, especialmente en instalaciones costeras clave como los muelles de los municipios de Humacao y Naguabo. Estas estructuras no solo representan un recurso vital para la actividad pesquera, turística y económica de las comunidades costeras, sino que también cumplen una función estratégica en la seguridad y movilidad marítima de la región este del país de Puerto Rico.

A raíz de los daños sufridos, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) asignó fondos ~~significativos~~ para la reparación y reconstrucción de estas



instalaciones. Sin embargo, a más de siete años del desastre, los trabajos de reconstrucción en los muelles de Humacao y Naguabo no han comenzado o permanecen detenidos, lo que ha generado gran preocupación entre los residentes, líderes municipales y sectores económicos afectados.

Ante esta situación, es deber del Senado de Puerto Rico ejercer su función de fiscalización y velar por el uso eficiente y transparente de los recursos públicos, particularmente cuando estos provienen de ayudas federales dirigidas a la recuperación de comunidades vulnerables. Es imperativo investigar qué ha ocurrido con los fondos asignados por FEMA para estos proyectos, identificar los obstáculos que han impedido el inicio de las obras, ~~y proponer medidas correctivas que garanticen el avance de las reconstrucciones pendientes~~ así como proponer medidas correctivas que permitan el avance de las obras pendientes de reconstrucción.

Esta investigación permitirá, además, sentar las bases para una política pública más efectiva en la administración de fondos federales y en la gestión de la recuperación post-desastre, en beneficio de las comunidades costeras de Puerto Rico y ~~del país~~ de toda la isla en general.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión ~~con jurisdicción~~ de Gobierno del Senado de
- 2 Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la asignación y uso de los
- 3 fondos provenientes de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) tras el
- 4 paso del huracán María, dirigidos a la reconstrucción de los muelles en los municipios de
- 5 Humacao y Naguabo. ~~el estado actual de los fondos asignados por FEMA para la~~
- 6 ~~reconstrucción de los muelles de Humacao y Naguabo, incluyendo la cantidad total~~
- 7 ~~asignada, el estado de ejecución de los proyectos y las razones de cualquier retraso~~
- 8 ~~en su implementación. La investigación incluirá, pero no se limitará a:~~

✓

1 a) ~~solicitar a FEMA y al COR3 una explicación detallada sobre los procedimientos~~
2 ~~de evaluación y aprobación de los proyectos relacionados con los muelles~~
3 ~~mencionados, así como los criterios utilizados para determinar la prioridad de~~
4 ~~estos proyectos en el proceso de reconstrucción.~~

5 b) ~~convocar a una audiencia pública con la participación de representantes de,~~
6 ~~COR3, los municipios de Humacao y Naguabo, y otros actores relevantes,~~
7 ~~para discutir los obstáculos enfrentados en la reconstrucción de los muelles y~~
8 ~~proponer soluciones para agilizar su restauración.~~

9 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
10 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de
11 cumplir con el mandato de esta Resolución. ~~La Comisión deberá rendir un informe final~~
12 ~~con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término no mayor~~
13 ~~de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Resolución.~~

14 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
15 recomendaciones dentro de ciento veinte (120) días después de la aprobación de esta
16 Resolución.

17 Sección 3 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 '25 PM 3:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
msj

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

26 25 de junio de 2025

Informe sobre la R. del S. 226

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 226**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 226**, propone realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los suministros básicos en las escuelas públicas; incluyendo el rol del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) en la provisión de estos insumos, los procesos burocráticos que generan períodos de escasez, el impacto de la asignación presupuestaria basada en el nivel de pobreza de los estudiantes, la carga económica impuesta a la comunidad escolar y los padres, el impacto de la falta de estos insumos en la salud y dignidad de los estudiantes, y las posibles medidas para garantizar un suministro continuo y sostenible de estos productos esenciales.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 226**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 226

12 de junio de 2025

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los suministros básicos en las escuelas públicas; incluyendo el rol del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) en la provisión de estos insumos, los procesos burocráticos que generan períodos de escasez, el impacto de la asignación presupuestaria basada en el nivel de pobreza de los estudiantes, la carga económica impuesta a la comunidad escolar y los padres, el impacto de la falta de estos insumos en la salud y dignidad de los estudiantes, y las posibles medidas para garantizar un suministro continuo y sostenible de estos productos esenciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso de estos insumos básicos como el papel higiénico y jabón de manos que es fundamental para la higiene, la salud y la dignidad de los estudiantes y el personal en las escuelas públicas de Puerto Rico. Según estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés), la falta de estos materiales en entornos educativos aumenta el riesgo de propagación de enfermedades infecciosas, afecta la dignidad de los estudiantes y puede impactar negativamente su rendimiento académico.

En nuestra oficina hemos recibido distintas reclamaciones donde describen que las escuelas públicas de Puerto Rico enfrentan períodos de escasez de estos productos. Estos

g

alegan que puede ser a causa de los procesos burocráticos complicados y asignaciones presupuestarias insuficientes. Lo cual causa que en la comunidad escolar tenga que comprar estos productos o se los piden a los padres al comienzo de cada semestre escolar, ocasionando que incurran gastos personales sobre materiales que deberían estar ahí. Esta situación compromete la salud, la seguridad y la dignidad de la comunidad escolar.

Ante esta problemática, resulta imperativo evaluar el estado actual del suministro de papel higiénico y jabón de manos en las escuelas públicas, analizar el impacto de las políticas públicas vigentes y desarrollar estrategias viables que fortalezcan las condiciones higiénicas, aseguren su sostenibilidad y eliminen la carga económica sobre la comunidad escolar. La situación representa un riesgo serio de crisis para la salud y el bienestar de los estudiantes, por lo que una acción concertada es esencial para proteger este derecho fundamental para la educación en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del
2 Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de los
3 suministro básicos en las escuelas públicas; incluyendo el rol del Departamento de
4 Educación de Puerto Rico (DEPR) en la provisión de estos insumos, los procesos
5 burocráticos que generan períodos de escasez, el impacto de la asignación presupuestaria
6 basada en el nivel de pobreza de los estudiantes, la carga económica impuesta a la
7 comunidad escolar y los padres, el impacto de la falta de estos insumos en la salud y
8 dignidad de los estudiantes, y las posibles medidas para garantizar un suministro
9 continuo y sostenible de estos productos esenciales.
- 10 Sección 2. - ~~Las Comisiones podrán~~ La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar
11 a funcionarios, expertos y testigos; requerir información, documentos y objetos; así como

1 realizar inspecciones oculares en escuelas, y otros lugares pertinentes, con el fin de
2 cumplir con el mandato establecido en esta Resolución.

3 Sección 3.- ~~Las Comisiones deberán~~ La Comisión deberá presentar un informe ~~final~~
4 ~~ante el Senado de Puerto Rico que contenga los~~ con sus hallazgos, conclusiones y
5 recomendaciones ~~surgidas de esta investigación, incluyendo propuestas específicas para~~
6 ~~para mejora las provisiones de estos insumos para que así no pasen por periodos de~~
7 ~~escases, en un término no mayor de noventa (90)~~ de ciento veinte (120) días a partir de la
8 aprobación de esta medida.

9 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

✓

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 29 '25 PM 3:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 241

29 -28 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 241, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 241, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos, los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la Banca local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como nuevas oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

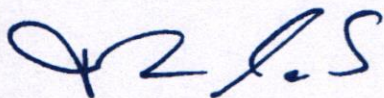
Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado

a

de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 241, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 241

24 de junio de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos, a los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la ~~Banca~~ banca local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como nuevas oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel de todo Puerto Rico, el desarrollo económico sostenible y competitivo constituye uno de los pilares fundamentales para el progreso de ~~nuestro Archipiélago~~ nuestra Isla. Su implementación efectiva requiere una vigilancia continua por parte del Poder Legislativo. Este asunto representa un tema de alto interés público, pues incide directamente en el bienestar general y la calidad de vida de nuestra ciudadanía. Dicho desarrollo también debe ser equitativo e innovador para garantizar el bienestar y el avance de nuestra sociedad.

Diversas iniciativas gubernamentales han sido adoptadas para fomentar el crecimiento económico, la inversión, el empresarismo, la exportación de servicios y productos, el cooperativismo y el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Además, es necesario auscultar el estado actual de la banca local e internacional, así como de la industria de seguros, con el fin de asegurar que estas instituciones cumplen con sus deberes y apoyan efectivamente el desarrollo económico de Puerto Rico. De igual forma, es menester evaluar el impacto de los programas vigentes tanto en la generación de empleos como en la atracción de inversión y la retención del talento local.

~~La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tiene jurisdicción sobre los asuntos relacionados a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo económico. Esto incluye la fiscalización de agencias del Poder Ejecutivo, la evaluación de programas de incentivos, el análisis del sistema bancario y de seguros, así como la promoción del sector cooperativista como alternativa de desarrollo inclusivo.~~

Dado el rol central que tienen estas áreas en la recuperación económica de nuestro terruño y en la creación de empleos y desarrollo local, es indispensable examinar de forma detallada la ejecución de las políticas públicas existentes y su impacto real, entre otros asuntos que inciden directamente con el desarrollo económico y la economía puertorriqueña. Esta investigación legislativa permitirá identificar oportunidades de mejoría, fortalezas, deficiencias operacionales y nuevas iniciativas de política pública.



Igualmente, debe analizarse el estado del sector cooperativo como motor alternativo de crecimiento, así como el acceso real de los pequeños y medianos comerciantes a programas de financiamiento, capacitación y expansión comercial.

~~Así las cosas, es~~ Resulta fundamental estudiar las medidas y políticas que están siendo ejecutadas; evaluar si realmente promueven el desarrollo sostenible y si las agencias están cumpliendo sus mandatos. Así también, conocer si sectores como el cooperativismo, las PYMES y la banca están accediendo adecuadamente a los recursos e incentivos disponibles. La situación actual exige una evaluación integral de las estructuras que sustentan el desarrollo económico y su impacto sobre el ~~empresariado~~ empresarismo local y la ciudadanía.

Por tanto, este Alto Cuerpo posee un deber constitucional de auscultar las ejecutorias del Poder Ejecutivo, los municipios y otras entidades públicas y privadas, con el fin de revisar e investigar cualquier asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
- 2 Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, a realizar una
- 3 investigación exhaustiva sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes,
- 4 programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico;
- 5 auscultar sobre la concesión de incentivos, a los jóvenes empresarios, las industrias
- 6 locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el
- 7 comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores
- 8 como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la Banca
- 9 local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones



1 actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el
2 desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de
3 instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o
4 incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda,
5 industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el
6 desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo
7 programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como
8 nuevas oportunidades de negocios y competitividad; e-~~y~~ revisar cualquier otro asunto
9 que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar
10 política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de
11 vanguardia para Puerto Rico.

12 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas o ejecutivas; citar
13 funcionarios, expertos y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar
14 inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

15 Sección 3.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un Informe Parcial en un término no
16 mayor de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución ~~Informes~~
17 ~~Parciales~~ y un Informe Final que incluya sus hallazgos, conclusiones y
18 recomendaciones, ~~antes de culminar la Séptima Sesión Ordinaria~~ antes de que finalice el
19 término de la Vigésima Asamblea Legislativa.

20 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
21 aprobación.